

219 2ej

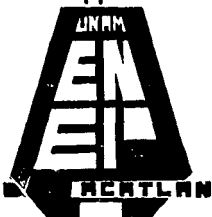


# Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ACATLAN

**Panorámica General del Artículo 97 Párrafo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Relación con la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y su Práctica Jurídica.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
JOSE DOMINGO MORENO VILLATORO

ACATLAN, EDO. DE MEXICO

1990



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

	PÁG.
INTRODUCCION.....	I

### C A P I T U L O I

#### LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

1.- SU CONCEPTO.....	1
2.- ELEMENTOS.....	6
3.- NATURALEZA JURIDICA.....	14
4.- CLASIFICACION.....	16

### C A P I T U L O II

#### LAS GARANTIAS SOCIALES

1.- CONCEPTO.....	35
2 - SU APARICION EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.....	40
3.- LOS FACTORES REALES DE PODER.....	54
4.- SU OBJETO Y TUTELA.....	57

### C A P I T U L O III

#### EL DERECHO DEL TRABAJO EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL

1.- ASPECTOS SOCIO-POLITICOS ANTERIORES A LA CONSTITUCIONALIZACION DEL TRABAJO...	59
2.- EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE QUERETARO...	65
3.- EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.....	69

EL DERECHO DEL TRABAJO ENFOCADO A LA RELACION  
ENTRE EL ESTADO Y SUS TRABAJADORES

1.- ANTECEDENTES.....	72
2.- LOS MOVIMIENTOS SINDICALES.....	72
3.- EL ESTATUTO JURIDICO DE 1938.....	76
4.- EL ESTATUTO JURIDICO DE 1941.....	77
5.- LA PRIMERA DECLARACION CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS SOCIALES DE LOS EM- PLEADOS PUBLICOS.....	78

C A P I T U L O   I V

SISTEMA JURIDICO VICENTE RELATIVO AL TRABAJO  
DE LOS SERVIDORES DEL ESTADO

1.- LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE 1963.....	80
2.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES....	87
3.- SUSPENSION Y TERMINACION DE LA RELA - CION DE TRABAJO.....	91
4.- ESCALAFON.....	94
5.- EL SERVICIO CIVIL DE CARRERA.....	95
6.- ASPECTOS COLECTIVOS.....	96
7.- PRESCRIPCION.....	99
8.- EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.....	100

C A P I T U L O   V

LA INAPLICABILIDAD PRACTICA DEL ARTICULO 97  
CONSTITUCIONAL EN TRATANDOSE DE LA REMO -  
CION DE LOS TRABAJADORES DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACION.....

CONCLUSIONES.....	113
BIBLIOGRAFIA.....	118

## I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo tiene por objeto el poner de manifiesto las arbitrariedades en que incurre la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tratándose de la remoción de sus empleados que no son de confianza, y por tanto se propone una reforma al artículo 97 de la Constitución en su párrafo IV, para que cuando se pretenda cesar a un trabajador del Poder Judicial Federal se haga en estricto apego a lo que dispone la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y no en la forma que actualmente lo hace.

En el devenir histórico nos encontramos, en principio con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, y que muchos aspectos de esa declaración se encuentran consagrados hoy en día en nuestra Carta Magna.

De lo expresado en el anterior párrafo, aparece que en la Constitución Federal de 1857 se establecen garantías individuales a favor del gobernado y que no es sino hasta la Constitución de 1917, en que se contienen las llamadas garantías sociales, que fueron preocupación esencial del Constituyente de Querétaro de 1917, con la finalidad de salvaguardar y proteger los derechos de las clases económicamente débiles frente a las fuertes, de tal suerte que si en un principio se pensó únicamente en los patrones particulares, con posterioridad también se incluyó dentro del texto Constitucional las garantías de los Trabajadores al Servicio del Estado, así nació estas garantías para dichos

trabajadores y que en forma por demás lamentable en el Poder Judicial de la Federación, no sólo no se respetan sino que se pisotean de ahí que para nosotros haya nacido una inquietud, en base a vivencias prácticas y que sometemos a la consideración del honorable Sínodo.

Como en todas las cosas, estamos seguros que no todo mundo estará de acuerdo con nuestras apreciaciones personales, pero que ojalá que un día llegue a manos de nuestros legisladores la humilde propuesta que en el presente trabajo se hace y se reforme la Constitución en el artículo a que antes se ha hecho referencia.

Tenemos la mayoría de los gobernados la falsa creencia que en la Suprema Corte de Justicia de la Nación todo se desarrolla conforme a la Ley, no obstante que no es así, dado que cuando existe la remoción de un trabajador del Poder Judicial Federal, sea de base o de confianza, siempre se realiza al libre albedrío de los titulares de los diversos Tribunales que integran el Poder Judicial Federal, y que en el caso de aquéllos, es decir, los trabajadores de base en que regularmente se actúa por parte de la Corte al margen de la Ley, y aun más si se trata de secretarios y actuarios de los Tribunales de Circuito o bien de Juzgados de Distrito, que se tienen que plegar a las exigencias de los titulares respectivos, que manejan los nombramientos en base a amiguismo y compadrazgo, y por si esto fuera poco las remociones las manejan a placer.

## CAPITULO I

### LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

#### 1.- SU CONCEPTO.

Para tratar de entender que son las garantías individuales, deben consultarse diversos conceptos que los tratadistas en la materia nos otorgan, aunque es importante señalar como veremos a continuación que una definición vasta y diáfana sobre el particular no la establecen, pues con singular frecuencia tal vez por una cuestión de semántica se habla de garantías constitucionales y garantías individuales, que al fin y al cabo para el objeto que pretendemos, es lo mismo, como lo comentaremos en el momento oportuno.

El maestro Isidro Montiel y Duarte sostiene que las garantías constitucionales son: "Todo medio consignado en la constitución para asegurar el goce de un derecho se llama garantía, aun cuando no sea de los individuales." (1)

En la definición que nos da el citado maestro, en parte estamos de acuerdo con él, puesto que dentro de las garantías constitucionales, se comprenden no sólo las individuales, sino además las sociales, según lo trataremos en el capítulo subsecuente.

El referido autor, en otra parte de su obra, hace

1.- MONTIEL Y DUARTE ISIDRO.- Estudio sobre las Garantías Individuales.- 4ª edición facsimilar.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1983.- Pág. 26.

alusión que se entiende por garantías individuales al decir: "Los derechos cardinales que el hombre por el sólo hecho de serlo tiene y ha de tener siempre, así como los medios formulados en la Ley fundamental para asegurar el goce de estos derechos, son lo que propiamente se llaman garantías individuales." (2)

En efecto si la garantías individual es un derecho inherente al hombre y que es reconocido por el Estado, consagrado en la Ley suprema, para asegurar el goce y disfrute de éste derecho, resulta indudable que el concepto dado por el autor en cita se encuentra ajustado a la realidad social.

En tanto que, el Lic. Luis Bazdresch afirma en relación a las garantías individuales: "...los derechos que están tutelados por la ley no pueden alcanzar respeto ni menos protección de la autoridad. Efectivamente, como hemos venido diciendo los hombres tienen que tener los derechos indispensables para su desenvolvimiento para la libre realización de sus actividades, pero aunque deben tenerlos no interesan al jurista como meras actitudes humanas, sino únicamente en la vida de relación y particularmente cuando la ley previene que los órganos gubernativos los respeten; concretamente: si la ley no reconoce los derechos humanos, de nada sirven, pues ninguna autoridad podría hacerlos efectivos; y debemos advertir que en cuarenta siglos de existencia histórica de la especie humana, hasta en los últimos tiempos se ha instituido la obligación del Estado de reconocer y de respe-

2.- IBID.- Pág. 6.



tar los derechos humanos..." (3)

En relación a lo anterior, vemos como el referido Lic., hace una afirmación de que el Estado tiene la obligación de reconocer y respetar los derechos humanos, olvidando que no es, sino a partir de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano instituida en Francia en el año de 1789, que se reconocen esos derechos y aun más los que tiene frente al Estado, quién tiene la obligación de reconocerlos y respetarlos.

Agrega el Lic. en cita: "Las garantías configuran una relación constitucional, que en un extremo tiene al Estado en general y particularmente a todos y cada uno de sus órganos gubernativos, y en el otro extremo están todas y cada una de las personas que se encuentran en el territorio nacional y que por su sola condición humana son los titulares de dichas garantías; sin embargo, esa relación obliga únicamente a las autoridades, pues les impone en el ejercicio de sus facultades las restricciones que propiamente componen las garantías, en tanto que las personas, no necesitan dar ni hacer absolutamente nada para disfrutar plenamente de dichas garantías, por supuesto dentro del marco de los respectivos preceptos constitucionales." (4)

Indudablemente que existe una relación jurídica de orden constitucional entre el Estado y los gobernados, en el que éste tiene un derecho y aquél una obligación para respetar ese derecho y que si bien es cierto que el gobernado no requiere

3.- BAZDRESCH LUIS.- Garantías Constitucionales.- Curso Introdutorio Actualizado.- 3ª edición.- Editorial Trillas S.A. de C.V.- México, 1986.- Pág. 15.

4.- IBID.- Pág. 19.

hacer nada para disfrutarlo, también lo es que lo tendrá que ejercer dentro de las limitantes que la Constitución dispone y sus Leyes Reglamentarias.

Los juristas Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, al tratar sobre éste tópicó, dicen que cuando se habla de garantías sin más especificación se entiende hecha la referencia a las garantías constitucionales, definiéndolas como: "Instituciones y procedimientos mediante los cuales la Constitución Política de un Estado asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que en ella se encuentran consagrados." (5)

Al respecto cabe decir que el concepto de los autores mencionados adolece de precisión, pues por una parte habla de derechos que se encuentran consagrados en la Constitución sin decir cuales son, lo que en realidad puede dar lugar a confusiones pues en todo ese cuerpo legislativo encontramos un sin número de derechos y que no son precisamente los considerados como garantías constitucionales; y por otra parte hablan de ciudadanos que resalta el error en que incurren pues no sólo los ciudadanos tienen las garantías que otorga la Constitución, toda vez que si consultamos la misma en su artículo 34, contiene quienes tienen el carácter de ciudadanos mexicanos, a saber:

I.- Varones y Mujeres que tengan la calidad de mexicanos;

5.- DE PINA RAFAEL Y DE PINA VARA RAFAEL.- Diccionario de Derecho. 13ª edición aumentada y actualizada.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1985.- Pág. 280.

II.- Haber cumplido dieciocho años; y,

III.- Tener un modo honesto de vivir.

De ahí que la definición que se analiza carezca de los elementos esenciales que integran las garantías individuales por ser en una parte muy g nerica y por otra muy espec fica, al dejar aun lado a menores de edad, personas morales e inclusive a los extranjeros, que todas estas personas tambi n gozan de las prerrogativas contempladas en la Constituci n, con las excepciones para estos  ltimos que en la misma se establecen.

Por su parte, el Dr. Ignacio Burgoa no formula un concepto de lo que son las garant as individuales, sino que da elementos para que de acuerdo a ello se determine el mismo, en la forma siguiente:

"1.- Relaci n jur dica de supra-subordinaci n entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades(sujeto pasivo).

2.- Derecho P blico Subjetivo que emana de dicha relaci n en favor del gobernado(objeto).

3.- Obligaci n correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jur dica del mismo(objeto).

4.- Previsi n y regulaci n de lo citado, por la ley fundamental(fuente)." (6)

6.- BURGOA IGNACIO.- Las Garant as Individuales.- 19  edici n.- Editorial Porr a S.A.- M xico, 1985.- P g. 187.

De la reproducción de los elementos que da el Dr. Burgoa, se deduce que la garantía individual es una relación jurídica de supra-subordinación entre el gobernado por un lado y el Estado y sus autoridades por el otro, consistente en un Derecho Público Subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado con la obligación correlativa por parte del Estado y sus autoridades consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo, relación cuya fuente es la Constitución.

Atento al contenido de los conceptos antes transcritos de los tratadistas citados, podemos decir que las garantías individuales son una relación jurídica existente entre el gobernado por un lado y el Estado y sus autoridades por el otro, con el objeto de asegurar el goce y disfrute pacífico y el respeto a los derechos humanos consistentes en la vida, la libertad, la propiedad y la seguridad jurídica que son inherentes al hombre indispensables para el desarrollo de su personalidad dentro de la sociedad en que se desenvuelve y que el Estado y sus autoridades tienen la obligación de respetar, relación cuya fuente es la Constitución.

## 2.- ELEMENTOS.

Los elementos de las garantías individuales, se desprenden del concepto que se ha formulado en el párrafo precedente, que son los siguientes;

- a).- Sujetos;
- b).- Objeto; y,
- c).- Fuente.

a).- Sujetos.- Existen dos sujetos en la relación jurídica de que se habla en la definición de las garantías individuales, que son:

I.- El sujeto activo; y,

II.- El sujeto pasivo.

I.- El sujeto activo lo constituye toda persona que tenga el carácter de gobernado, es decir todo aquél individuo que se encuentre en nuestro País, ya sea mexicano o extranjero, según se infiere de lo establecido en los artículos 1º y 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto literal es el siguiente:

"Art. 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga ésta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Art. 2º.- Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes."

Dentro del concepto de sujeto activo, ya sabemos que es todo mexicano o extranjero, que éste se encuentre en nuestro País, sin embargo debe señalarse que existen personas físicas y personas morales, dentro de lo cual salta a la vista una interrogante ¿podrán también las personas morales ser sujetos de garantías individuales?., a nuestro parecer si lo son, dado que si no fuese así se encontrarían desprotegidas frente a una posible

actuación arbitraria del Estado y sus autoridades, de ahí que también las personas morales mexicanas y extranjeras, éstas con sus limitaciones, disfruten de las garantías que otorga la Constitución.

Es conveniente mencionar, aunque sea en una forma muy somera quienes son las personas físicas y quienes las personas morales, razón por la cual acto continuo transcribiremos tales conceptos.

Para el maestro Rafael de Pina, persona física: "Es-- el ser humano hombre o mujer." (7)

Por su parte el Dr. Eduardo García Maynez (8), dice que persona física es el hombre considerado como sujeto jurídico individual en cuanto tiene obligaciones y derechos.

De lo anterior podemos decir que persona física es todo aquél individuo, hombre o mujer considerado en su individualidad capaz de tener derechos y obligaciones.

En cuanto a las personas morales el referido Dr. García Maynez (9), dice que son aquéllos entes capaces de tener facultades y deberes, asociaciones dotadas de personalidad, como un sindicato o una sociedad mercantil, por ejemplo.

- 7.- DE PINA RAFAEL.- Derecho Civil Mexicano.- Volúmen I.- 14ª edición.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1985.- Pág. 207.
- 8.- GARCIA MAYNEZ EDUARDO.- Introducción al Estudio del Derecho.- 37ª edición.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1985.- Pág. 271.
- 9.- IBID.

El jurista José Castán citado por el maestro Rafael de Pina ha definido a las personas morales diciendo que: "Con este nombre se designa aquéllas entidades formadas para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres, a las que el Derecho Objetivo reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones." (10)

De lo anterior se colige que las personas morales son aquéllas que se constituyen conforme a la ley que las rige, por un grupo de personas que se reúnen para un fin lícito y determinado preponderantemente económico o no que en su caso, tenga aquella característica a una especulación mercantil acorde a su objeto social.

Ahora bien, conforme a la legislación civil en el Distrito Federal, el Código Sustantivo en su artículo 25, establece:

"Art. 25.- Son personas morales:

I.- La Nación, los Estados y los Municipios;

II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley;

III.- Las sociedades civiles o mercantiles;

IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución federal;

V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas;

VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de

10.- DE PINA RAFAEL.- Op. Cit.- Pág. 246.

recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley; y

VII.- Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.

De la reproducción del dispositivo legal mencionado se desprende que existen personas morales de:

- a).- Derecho Público (fracciones I y II).
- b).- Derecho Privado (fracciones III, VI y VII).
- c).- Derecho Social (fracciones IV y V).

De lo anterior claramente se puede observar quienes son las personas morales que considera la legislación y al respecto, podemos decir que también tales personas gozan de las garantías que se contienen en la Constitución, ya sean privadas o públicas, nacionales o extranjeras.

En lo referente a las personas morales de carácter público gozan de garantías constitucionales, siempre y cuando dentro de la teoría de la doble personalidad del Estado, funjan como entidades de Derecho Privado y que los actos de autoridad afecten directamente a sus intereses patrimoniales, según se desprende del artículo 9º de la Ley de Amparo.

En cuanto a las personas morales extranjeras, debe decirse que la propia legislación civil nos da la solución en lo referente a su capacidad y personalidad jurídica, ello conforme a las reglas contenidas en los artículos 28 bis, 2736, 2737 y 2738, de donde resulta que dichas sociedades también gozan de



la protección de las leyes mexicanas siempre y cuando cumplan con los requisitos que en los propios dispositivos legales se establece.

No está por demás, tratar el caso de las sociedades extranjeras de naturaleza privada que no se encuentran dentro de las hipótesis previstas en los numerales mencionados y dentro de los artículos 250 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, esto es cuando no ejercen el comercio en forma regular en nuestro País y no tienen su domicilio legal en el mismo, y por tanto surge la duda sobre si alcanzan la protección que establece la Constitución.

Dicho problema ha sido resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una ejecutoria correspondiente a la sexta época, cuarta parte, volumen XXVI, página 193, Amparo Directo N° 7766/58, promovido por Aurelio Leal Treviño, que dice a la letra: "SOCIEDADES MERCANTILES EXTRANJERAS. MODO DE ACREDITAR SU EXISTENCIA JURIDICA.- Las sociedades mercantiles deben acreditar su existencia legal, mediante la protocolización notarial del documento certificado y legalizado, expedido por funcionario autorizado del País correspondiente, donde se haga constar su constitución y sus bases constitutivas, de las cuales debe inferirse que continúan existiendo legalmente (Art. 5° del Reglamento de la Ley Orgánica de las fracciones I y IV del artículo 27 constitucional), así como que no han adquirido ni poseen con fines agrícolas (Art. 4°, 5° y 7° de la mencionada Ley Orgánica), también deben demostrar haber hecho las manifestaciones a que

se refiere el artículo 7º de la propia Ley en relación con el 14º del Reglamento."

De lo expuesto se puede afirmar que las sociedades extranjeras que no tengan su residencia legal en nuestro País y no ejerzan con regularidad el comercio en el mismo, si alcanzan la protección de nuestra constitución siempre y cuando den cumplimiento a lo establecido en la ejecutoria citada en relación con el tratado internacional conocido como: "Protocolo sobre la Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes", aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de Febrero de 1952, y adoptado mediante referéndum el doce de Junio de 1953, habiéndose promulgado por el Ejecutivo de la Unión el decreto sobre el protocolo de que se trata el diecinueve de Octubre de ese mismo año; tratado que además de los requisitos que se señalan en la ejecutoria transcrita, establece que cuando se otorgue un poder por parte de la sociedad extranjera en su País, el funcionario que autorice el acto dará fé respecto de la persona moral en cuyo nombre se hace el otorgamiento, de su debida constitución, su sede, su existencia legal actual y el acto para el cual se ha otorgado el poder de acuerdo a su objeto social, mediante los documentos que se le presenten a dicho funcionario mencionando sus fechas y su origen, y además se legalicen los poderes, de acuerdo a las reglas especiales sobre la legalización.

II.- El sujeto pasivo de la relación jurídica en el concepto de las garantías individuales, lo son el Estado y sus autoridades, entendiéndose por aquél, la entidad jurídico

política en que se constituye el pueblo. En esa virtud resulta lógico que el Estado y sus autoridades sean el sujeto pasivo de la relación jurídica de que se trata, toda vez que es éste quien tiene la obligación de respetar esos derechos inherentes a la persona y por ende el único que puede violarlos, dado que las garantías emanan de la Constitución misma y ésta impone al través de los artículos que la contienen una serie de obligaciones al Estado y sus autoridades tanto de hacer como de no hacer para asegurar el goce y disfrute de dichas garantías para todas las personas jurídicas.

b).- Objeto.- En cuanto al objeto de las garantías individuales el Dr. Burgoa Orihuela asevera: "Siendo las prerrogativas fundamentales del hombre inherentes a su personalidad, lo que constituye el objeto tutelado por las garantías individuales principalmente, el derecho que se establece por la relación jurídica en que éstas se traducen consiste en una exigencia imperativa que el gobernado reclama del sujeto pasivo de la aludida relación (autoridades y Estado), en el sentido de que se le respete un mínimo de actividad y de seguridad indispensable para el desarrollo de la personalidad humana." (11)

El Lic. Luis Bazdresch en relación con lo mismo, afirma: "Las garantías están otorgadas o constituidas para proteger el ejercicio de los derechos humanos; y atentos a la naturaleza y a la significación de esos derechos, debemos convenir en que la institución de las garantías en las constituciones

11.- BURGOA IGNACIO.- Op. Cit.- Pág. 179.

de 1857 y 1917 tiende a la formación y mantenimiento de un clima de libertad y seguridad, en el que se asienta y se desarrolla nuestro régimen de derecho, y todo en conjunto propicia el progreso de los individuos y la sociedad." (12)

De los anteriores criterios de los autores citados se concluye que el objeto de las garantías individuales consiste en el respeto que debe guardar el Estado y sus autoridades a los derechos tutelados en la Constitución Federal para que el individuo se desarrolle en un clima de tranquilidad y seguridad dentro de la sociedad en que se desenvuelve.

c).- Fuente.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye la fuente formal de las garantías individuales en la cual se encuentran consagrados los derechos inherentes al individuo en una relación de supra a subordinación entre éste y el Estado, de la cual nace para el gobernado el derecho de exigir al Estado y sus autoridades el respeto a tales derechos.

### 3.- NATURALEZA JURIDICA.

En lo relativo a la naturaleza de las garantías individuales tenemos los siguientes conceptos.

El jurista Octavio A. Hernández sostiene:  
"...a lo que la Constitución denomina como garantías individuales, son en realidad derechos públicos individuales, derechos de la persona o derechos del hombre, puesto que garantía es sólo el

derecho por garantizar." (13)

En tanto que el tratadista Montiel y Duarte manifiesta: "El Congreso, que con la autoridad del pueblo mexicano decretó una Constitución que es la ley suprema de la tierra, pudo muy bien declarar que el pueblo mexicano reconoce los derechos del hombre, significando así que los reconoce en todo hombre, sea nacional o extranjero, y sea o no ciudadano." (14)

Agrega el referido autor: "...son derechos del hombre todos aquellos que en esta calidad necesita para llenar las condiciones de su desarrollo físico, moral, doméstico y social y que le son tan inherentes que atacarlos, es atacar la conservación física o moral del hombre en el terreno doméstico, social o político.

Y siendo ellos la base sobre que reposan las instituciones y objeto de la inspección y tutela de éstas, demandan ellas mismas una protección eficaz de parte de todos los funcionarios, incluso los legisladores, que no podrán dictar leyes que los violen." (15)

El Dr. Burgoa afirma: "siendo los derechos del hombre inseparables de la naturaleza y consustanciales, y por ende superiores y preexistentes a toda organización normativa, el Estado debe respetarlos, teniendo la ineludible obligación

13.- HERNANDEZ OCTAVIO A.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Tomo I.- Editoriñl Porrúa S.A.- México, 1965.- Pág. 22.

14.- MONTIEL Y DUARTE ISIDRO.- Op. Cit.- Pág. 23.

15.- IBID.- Pág. 26.

de incorporarlos a su órden jurídico." (16)

El Lic. Luis Bazdresch expresa: "Las garantías constitucionales protegen directamente los derechos humanos y por ende sus titulares son precisa y exclusivamente los hombres, ya aislados como personas físicas, ya reunidos como personas morales o de derecho privado o público..." (17)

De lo expuesto se colige que la Constitución reconoce los derechos que tiene el hombre y que por medio de la misma fija un respeto por parte del Estado y sus autoridades a tales derechos para la protección y aseguramiento de los mismos, sin perjuicio de la denominación que cada uno de los autores le da a las garantías individuales.

#### 4.- CLASIFICACION.

El maestro Montiel y Duarte (18), clasifica las garantías individuales en cuatro grandes grupos a saber:

- a).- De la igualdad;
- b).- De la libertad;
- c).- De la seguridad; y,
- d).- Seguridad Real.

Ahora bien, dentro de las garantías de igualdad clasifica la prohibición establecida en la Constitución de leyes privativas y leyes especiales; la administración de justicia, la prohibición de fueros; la prohibición de títulos de nobleza,

16.- BURGOA IGNACIO.- Op. Cit.- Pág. 189.

17.- BAZDRESCH LUIS.- Op. Cit.- Pág. 35.

18.- MONTIEL Y DUARTE ISIDRO.- Op. Cit.- Pág. 62 y sigs.

prerrogativas y honores hereditarios.

En cuanto a las garantías de libertad se refiere las clasifica en la prohibición de la esclavitud, en el derecho de no ser obligado a la prestación de trabajos personales sin la justa retribución, del derecho de entrar y salir de la República, de la libertad de enseñanza, de la libertad de profesión industria o trabajo, de la libre manifestación de las ideas, de la libertad de imprenta, del derecho de petición, del derecho de asociación, del derecho de portar armas.

Por lo que ve a las garantías de seguridad las clasifica en garantías de seguridad personal, la no aplicación de leyes retroactivas, de la detención, de la prisión por delito que merezca pena corporal, de la no prisión por deudas, de las garantías en todo juicio criminal, de la prohibición de penas de mutilación, infamia, la abolición de la pena de muerte de las fianzas en los juicios, de la extradición.

Finalmente las de seguridad real, en las que encuadra los alojamientos y bagajes, inviolabilidad de correspondencia, de la propiedad y de los monopolios y estancos.

El Dr. Burgoa (19), clasifica las garantías individuales en:

- 1.- Garantías de Igualdad.
- 2.- Garantías de Libertad.
- 3.- Garantías de Propiedad; y
- 4.- Garantías de Seguridad Jurídica.

19.- BURGOA IGNACIO.- Op. Cit.- Pág. 194 y sigs.

Podríamos seguir exponiendo las clasificaciones que nos presentan los diversos tratadistas en la materia, sin embargo no es nuestra intención, en virtud de que cada uno de ellos las considera con diversa denominación pero que en el fondo resulta practicamente lo mismo, por ello nos ubicaremos dentro del contexto de la Constitución Federal para determinar la clasificación de las garantías individuales, desde luego apoyándonos en los conceptos de dichos autores, para tal efecto diremos que nuestra Constitución estatuye todo un capítulo de la misma al contenido de las garantías individuales, las cuales en apariencia se encuentran contenidas dentro de los primeros 29 artículos, mismas que se pueden clasificar de la siguiente manera:

- 1.- Garantías de Igualdad;
- 2.- Garantías de Libertad;
- 3.- Garantías de Propiedad;
- 4.- Garantías de Seguridad Jurídica.

No debe pasar desapercibido que como veremos en el capítulo siguiente existen garantías sociales, unas consagradas indebidamente dentro del capítulo relativo a las garantías individuales y otras dentro del artículo 123 de la propia Constitución, a las cuales nos avocaremos, como ya se apuntó en el capítulo II de este trabajo.

A continuación pasaremos al análisis de las garantías individuales, en cuanto a su clasificación se refiere contenidas en el Pacto Federal.

- 1.- Garantías de Igualdad.- El Dr. Burgoa dice



que la garantía de igualdad: "...se traduce en una relación jurídica que media entre el gobernado por una parte y el Estado y sus autoridades por la otra, constituyendo el primordial contenido de los derechos subjetivos públicos que de dicho vínculo se deriven, las prerrogativas fundamentales del hombre, o sea aquellos elementos indispensables para el desenvolvimiento de su personalidad y el logro de su felicidad." (20)

Los maestros de Pina, al respecto afirman: "Trato igual en circunstancias iguales, que significa la prohibición de toda decisión o norma legal de carácter discriminatorio por parte de los órganos estatales." (21)

Conforme a lo anterior tenemos que en lo referente a las garantías de igualdad, los gobernados son titulares de las mismas, bajo el aspecto de su personalidad y en una misma situación jurídica, lo que significa dentro de un mismo plano, con las salvedades que la propia Constitución establece.

La Constitución General de la República tiene contenidas las garantías de igualdad en los siguientes preceptos: 1º, 2º, 4º párrafos primero a cuarto; 12º y 13º.

Del examen de los artículos citados se desprende con meridiana claridad la garantía que se analiza, pues no se hace de ninguna distinción entre los gobernados, dado que no importa que sea nacional o extranjero, hombre o mujer, salvo lo prevenido en el artículo 13º que dispone la cuestión relativa

20.- BURGOA IGNACIO.- Op. Cit.- Pág. 255.

21.- DE PINA RAFAEL Y DE PINA VARA RAFAEL.- Op. Cit.- Pág. 293.

al fuero, uno el constitucional, contenido en el título IV de la propia Constitución, y el otro el fuero de guerra que se encuentra en el referido artículo 13. De lo anterior resulta que existen dos excepciones a la garantía de igualdad, una por lo que se refiere a los servidores públicos y otra a los militares.

2.- Garantías de Libertad.- Dice el maestro Isidro Montiel que: "La libertad consiste en la falta de traba o de presión, que nos deje enteramente dueños de nuestros propios actos, la libertad en su sentido más general es la facultad de hacer o de no hacer todo aquello que en voluntad nos venga."(22)

No nos encontramos de acuerdo totalmente con lo que dice el citado maestro, ello en función de que ubicados dentro del campo de las garantías individuales, la libertad supone una limitante que es el no sobrepasarse del marco que la propia Constitución determina, por tanto la libertad en el aspecto de que se trata tiene su origen en la facultad propia del individuo que tiene para realizar los fines y objetivos que se haya fijado dentro de la sociedad en que se desenvuelve y que reconocida por el Estado se transforma en garantía individual, dentro de los límites marcados en la Ley fundamental.

Las garantías de libertad que nuestra Constitución establece específicamente se encuentran consagradas en los artículos 3º, 4º párrafo segundo, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º,

22.- MONTIEL Y DUARTE ISIDRO.- Op. Cit.- Pág. 104.

De la lectura de los numerales constitucionales que se han enunciado encontramos precisamente la facultad del individuo para realizar los fines y objetivos que se ha fijado conforme a su condición, idiosincracia y personalidad con las únicas limitaciones que marca la constitución, así vemos que en lo que se refiere a la libertad que tienen las personas para procrear, tienen una restricción que es el decidir de manera responsable e informada el número y espaciamiento de sus hijos (art. 4º, párrafo segundo); como la anterior, la libertad de trabajo tiene limitaciones que son: a).- Que el trabajo a que se dedique una persona tendrá que ser necesariamente lícito; b).- Que el ejercicio de esa libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero o por resolución gubernamental, dictada en los términos de Ley cuando se ofendan los derechos de la sociedad; c).- Existen diversas profesiones que requieren título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo, para lo cual la Ley de Profesiones en cada Estado determinará tales requisitos; d).- Los servicios públicos, tales como el de las armas, de los jurados, cargos consejiles de elección popular, directa o indirecta, las funciones electorales y censales, tendrán obligatorio y gratuito en los términos que establezcan las leyes respectivas, así como los servicios profesionales de índole social en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale; e).- Otra limitación a la liber-

tad de trabajo es la concerniente a que en México para ser Ministro de cualquier culto, ejerciéndolo en nuestro País se necesita la calidad de mexicano por nacimiento; en cuanto a la garantía de libertad de expresión de las ideas se explica por si misma, pero que como las garantías anteriores tiene limitaciones que son: a).- No debe atacarse a la moral, a los derechos de tercero, no debe provocar algún delito o bien no debe perturbar el orden público; lo mismo podría decirse respecto de la libertad de imprenta, puesto que debe respetarse la vida privada, la moral y la paz pública.

La garantía de libertad contenida en el artículo 8º merece comentario aparte, en virtud de que nos parece que el derecho de petición adolece de la precisión debida dado que debe reformarse dicho precepto en su última parte suprimiendo el vocablo "breve término", para substituirlo por uno en el que se establezca con toda claridad el tiempo en que la autoridad deberá dar contestación a la solicitud del peticionario, para que de una vez por todas se acabe con la interpretación a dicho numeral.

Este ejercicio del derecho de petición tiene diversas limitaciones a saber: a).- Debe formularse por escrito; b) .- De manera pacífica y respetuosa; c).- Y en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República, lo que significa que aquí sí tendrán que tener la calidad de mexicanos, haber cumplido 18 años y tener un modo honesto de vivir.

El artículo 9º Constitucional se explica por sí mismo, pero sus limitaciones son las siguientes: a).- Al igual que en el dispositivo legal anterior en materia política sólo los ciudadanos de la República tienen derecho a inmiscuirse en esos asuntos; para ejercer la libertad de asociación no deben proferirse injurias contra la autoridad, ni hacer uso de violencias y amenazas.

El artículo 10º consagra dos tipos de garantías de libertad que son: La de posesión de armas y la de portación de las mismas con sus limitaciones consistentes en las armas prohibidas por la Ley Federal de Armas y Explosivos y las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.

En el artículo 11º, se contiene la libertad de tránsito que tienen todos los gobernados en la República, con las limitaciones que del mismo se establecen por determinación de la autoridad judicial en casos de responsabilidad civil o criminal, y de la autoridad administrativa en los casos sobre emigración, inmigración y salubridad general, o bien sobre extranjeros perniciosos residentes en el País.

La libertad de creencias religiosas se encuentra contenida en el artículo 24º Constitucional, complementándola el artículo 130 de la propia Constitución que dice que el Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

Dos limitaciones existen a la garantía de que se habla que son: a).- Que sólo se podrá profesar la creencia religiosa en los templos o en el domicilio particular del gobernado, siempre y cuando no constituya un delito o falta que esté penada por la Ley; y b).- Que todo acto religioso de culto público deberá celebrarse dentro de los templos y bajo la vigilancia de la autoridad.

3.- Garantías de Propiedad.- La propiedad como garantía individual, debe entenderse como un Derecho Público Subjetivo que pertenece al gobernado como tal, y que es oponible al Estado y sus autoridades de imperio, lo que significa que el Estado y sus autoridades tienen la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto que lesione la propiedad de un gobernado.

En este tipo de garantía el Estado, si bien es cierto tiene la obligación de respetar la propiedad privada, en una relación de supra a subordinación, también lo es que ese respeto no es absoluto, pues tiene la facultad de imponerle las modalidades que dicte el interés público, facultad derivada de la propia Constitución, lo que constituye evidentemente una limitación.

Otra limitación la encontramos en los casos del segundo párrafo del artículo 27º Constitucional que establece la expropiación, con el requisito de que deberá ser por causa de utilidad pública y mediante indemnización, de ahí que el Estado

sin previa audiencia del gobernado pueda dictar un acto expropiatorio, sin más condiciones que las que la propia Constitución establece.

Otras limitaciones a la garantía individual en comento, se encuentran establecidas en el artículo 27 Constitucional fracciones primera a sexta, que se pueden establecer de la siguiente manera:

1.- Por ningún motivo los extranjeros podrán adquirir el dominio directo de tierras y aguas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta kilómetros en las costas.

2.- Cuando más del cincuenta por ciento del capital mexicano pertenezca a extranjeros, puesto que de ser así está incapacitado para adquirir tierras y aguas con sus accesiones.

3.- Fuera de lo señalado en el inciso "1", el extranjero puede adquirir el dominio de aguas y tierras con sus accesiones, pero debe convenir con la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacional respecto de dichos bienes y de no invocar la protección de su gobierno en caso de conflicto apercibido de que en caso de que así lo haga perderá en beneficio de la Nación, los bienes que hubiera adquirido.

4.- Las asociaciones religiosas cualquiera que sea su credo no podrán en ningún caso adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos.

5.- Las Instituciones de Beneficencia, sólo podrán

adquirir bienes para la realización de su objetivo.

6.- Las sociedades mercantiles por acciones, no tienen capacidad para adquirir, poseer o administrar fincas rústicas.

7.- Las sociedades o asociaciones civiles no pueden tener en propiedad o administrar bienes raíces salvo que están destinados directa o inmediatamente al objeto de las mismas.

8.- Igualmente el artículo 27 Constitucional señala cuales son los bienes inmobiliarios y sus múltiples derivados naturales que son propiedad de la Nación o de su dominio directo y en consecuencia existe incapacidad legal para adquirir tales bienes.

4.- Garantías de Seguridad Jurídica.- El Lic. Bazdresch dice: "La garantía en derecho humano de seguridad jurídica protege esencialmente la dignidad humana y el respeto de los derechos personales, patrimoniales y cívicos de los particulares en sus relaciones con la autoridad... e incluye un conjunto bastante extenso de prevenciones constitucionales que tienden a producir en los individuos la confianza de que en sus relaciones con los órganos gubernativos, éstos no procederán arbitraria ni caprichosamente, sino de acuerdo con las reglas establecidas en la ley como normas del ejercicio de las facultades de los propios órganos, los cuales necesitan estar creados en una disposición legislativa y sus atribuciones necesitan a su vez estar definidas en los textos legales o reglamentarios expresos." (23)

23.- BAZDRESCH LUIS.- Op. Cit.- Pág. 162.



Por su parte el Dr. Burgoa considera que las garantías de seguridad jurídica implican: " El conjunto general de consideraciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrado por el summun de sus derechos subjetivos." (24)

De los conceptos antes vertidos, debe decirse que para que el Estado pueda afectar válidamente los derechos personales o patrimoniales del gobernado en las relaciones que tenga con éste, necesariamente debe observar las condiciones, requisitos o elementos y circunstancias previas contempladas en nuestra constitución, de donde resulta una obligación a cargo del Estado para que en un momento determinado pueda afectar la esfera jurídica del gobernado, o sea, dicha obligación será de carácter positivo, pues así lo dispone la ley fundamental.

Ahora pasaremos a analizar las garantías de seguridad jurídica que establece la Constitución en su orden de importancia.

El artículo 14 Constitucional previene las garantías de seguridad jurídica específicas que son en esencia cuatro:

1.- Garantía de la no retroactividad de la ley.- Se encuentra prevista en el primer párrafo del artículo 14 Constitucional y consiste en que a ningún gobernado se le podrá apli-

24.- BURGOA IGNACIO.- Op. Cit.- Pág. 498.

car una ley que no se encontraba vigente al momento de haber realizado un hecho jurídico en sentido amplio, siempre y cuando sea en su perjuicio, dado que si es benéfica para él la aplicación de la nueva ley, desde luego si habrá retroactividad.

2.- Garantía de audiencia.- Significa la esencial y primordial garantía que tiene el gobernado de defensa, para ser oído y vencido en juicio, esto es para que pueda ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, es fundamental que concurren cuatro elementos que previene el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, que son:

a).- Juicio previo al acto de privación.-

b).- Que dicho juicio se siga ante los tribunales previamente establecidos;

c).- Que en dicho juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento;

d).- Que la resolución judicial que se dicte se ajuste a las leyes vigentes con antelación a la causa que origine el juicio.

Cabe hacer notar que en éste tipo de garantía no existe limitación alguna y que forzosamente deben concurrir los cuatro elementos que hemos mencionado, de tal suerte que si llega a faltar alguno de ellos se estará violando dicha garantía en perjuicio del gobernado.

3.- Garantía de exacta aplicación de la ley en

materia penal.- Esta garantía deriva del principio conocido como: "NULLUM CRIMEN, NULLA POENA SINE LEGE", que significa que no hay crimen sin Ley y tampoco existe pena sin Ley, de ahí que en los juicios del orden penal al resolver el Juez que conozca de la causa y condene al procesado a una pena, la conducta del agente debe ser exactamente igual a la contemplada en el tipo penal, de ahí que debe haber un encuadramiento de dicha conducta a la Ley penal, puesto que para poder imponer una pena debe estar contemplada en dicha legislación, tanto ésta como aquélla.

4.- Garantía de legalidad en materia jurisdiccional civil.- Consiste en que todas las resoluciones que dicte el Juez en dicha materia deben ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho, tales resoluciones pueden ser, autos, decretos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas y no sólo éstas pues de la interpretación debida del párrafo cuarto del artículo 14 Constitucional que la contiene se desprende lo antes expresado y no solamente en materia civil, sino en todas las materias excepción hecha de la materia penal, como ya vimos en el párrafo precedente.

El artículo 16 Constitucional establece también una serie de garantías de seguridad jurídica que son:

a).- La primera consiste en un derivado de la garantía de seguridad jurídica en general que se denomina de legalidad y que la encontramos en el primer párrafo del artículo 16 Cons-

titucional que impone al Estado y sus autoridades una obligación de hacer consistente en que el acto que expidan deberá estar consignado en la Ley, y ser por escrito en el que se expresen los razonamientos lógico-jurídicos que traigan como consecuencia la aplicación del fundamento legal en que se apoyen, independientemente de que la autoridad que lo expida sea competente, pues tal facultad debe estar expresamente consignada en la Ley.

b).- La segunda garantía específica de seguridad jurídica es la contenida en la segunda parte del primer párrafo del artículo citado que previene que sólo la autoridad judicial podrá girar una orden de aprehensión, siempre y cuando se reúnan los requisitos que se contemplan en el mismo, tales como una denuncia, acusación o querrela que el tipo castigue con pena corporal y que estén apoyadas por declaración de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado; con la limitación en los casos de flagrancia. De donde resulta una garantía de legalidad a favor del gobernado.

c).- Otra garantía de seguridad jurídica que encontramos en el artículo 16 Constitucional consiste en los requisitos que se necesitan para llevar a cabo un cateo y las visitas domiciliarias que deberán reunir los elementos siguientes:

1).- La autoridad judicial podrá expedirla (cateo); la autoridad administrativa podrá expedir la orden de visita domiciliaria.

2).- Por escrito;

3).- Se expresará el lugar que ha de inspeccionarse

(cateos y visitas), la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan (cateo).

4).- Se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos que sean propuestos por el ocupante del lugar o por la autoridad que practique la diligencia.

d).- Una garantía más de seguridad jurídica que contiene el artículo en comento es la relativa a los requisitos que deben reunir los miembros del ejército para alojarse en una casa particular en contra de la voluntad del dueño en tiempo de guerra, ya que en tiempo de paz por ningún motivo podrán hacerlo.

Existe otra garantía de seguridad jurídica que se contiene en el artículo 15 Constitucional en lo referente a la prohibición de convenios o tratados internacionales en que se vulneren las garantías de los derechos humanos que establece la Constitución.

Una garantía más de seguridad jurídica la encontramos en el artículo 17 Constitucional que establece que las controversias suscitadas entre los particulares serán resueltas por los tribunales, prohibiendo el hacerse justicia por su propia mano, garantizando la administración de justicia en forma rápida y gratuita, además de que las obligaciones de carácter civil no pueden motivar restricciones a la libertad personal de los gobernados.

Existen otro tipo de garantías de seguridad jurídica

que se establecen en los artículos 18 y 19 Constitucionales, que dan la seguridad de que la prisión preventiva de una persona sólo podrá realizarse por un delito que merezca pena corporal y por otro lado que ninguna detención podrá exceder del término de tres días.

Otro tipo de garantías de seguridad jurídica que son específicamente garantías especiales para los procesados las encontramos en los artículos 18, 19, 20 y 23 de la Constitución Federal que establecen en su conjunto una serie de hipótesis a favor de un individuo que se encuentra sujeto a un procedimiento del orden penal, o bien que ya son culpables de un delito.

Otra garantía de seguridad jurídica se encuentra prevista en el artículo 21 Constitucional que otorga el monopolio de la acción penal al Ministerio Público, y que sólo la autoridad judicial será la que imponga las penas; así mismo se previene las facultades que tiene la autoridad administrativa para sancionar las faltas administrativas en que incurran los gobernados y las sanciones máximas a dichas faltas.

Una última garantía de seguridad jurídica, está regulada en el artículo 22 Constitucional al prohibir las penas de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, los tormentos de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cuales quiera otras penas inusitadas y trascendentales; así como la pena de muerte.

## CAPITULO II

### LAS GARANTIAS SOCIALES.

Después de haber examinado en el capítulo que antecede todos los aspectos relativos a las garantías individuales, resulta importante realizar el estudio de las garantías sociales que aparecen en nuestro Derecho a partir de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, que es la que actualmente nos rige, pues tanto aquéllas como éstas constituyen derechos que los gobernados, ya sea individualmente o en grupo, pueden hacer valer frente al Estado y sus autoridades, pues éste, si bien es cierto es el órgano rector de todo el sistema jurídico mexicano al encontrarse en un plano de supraordinación a subordinación en relación con los particulares, hablando desde luego, conforme a la Teoría de la Doble Personalidad del Estado y en su carácter público que tiene, sus actos no son ilimitados, pues tiene restricciones, hablese del poder que sea, Ejecutivo, Legislativo o Judicial, que se encuentran consagradas dentro de la propia Constitución y que son lo que propiamente se ha dado en llamar garantías individuales y garantías sociales, con el objeto de proteger a los gobernados de una posible actuación arbitraria del Estado y sus autoridades mediante los actos que dicten; razón por la cual en el presente capítulo se estudiarán las garantías sociales, con la finalidad de tener un criterio objetivo para el logro de éste trabajo.

No es óbice a la anterior afirmación, por lo que se refiere a las relaciones del Estado con los gobernados que

Esta garantía tiene sus limitaciones que son esencialmente dos a saber:

1).- La pena de muerte para el traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al saltador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar, debiéndose hacer la aclaración que en nuestro País se encuentra practicamente en desuso la pena de muerte, dado que en ningún código penal de los Estados de la Federación, ni en el Distrito Federal se contempla.

Otra limitación a dicha garantía la encontramos en la parte relativa a la confiscación de bienes, pues si bien es cierto ésta se encuentra prohibida, no lo es menos que tiene sus excepciones, cuando se apliquen total o parcialmente los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas o en el caso de enriquecimiento ilícito de los servidores públicos en los términos del artículo 109 de la propia Constitución.

Cabe hacer la aclaración que diversas garantías que se encuadran dentro de las individuales por así establecerlo la Constitución Federal no se analizaron en virtud de que nosotros las consideramos como garantías sociales a las cuales nos avocaremos en el capítulo siguiente.



se han mencionado en el párrafo precedente, para aseverar que la regulación de las garantías sociales deviene de las relaciones individuales y colectivas entre las clases económicamente fuertes y las clases económicamente débiles y asimismo el Estado, pues no hay que pasar por alto que éste ejerce autoritaria e imperativamente su poder con las limitaciones que se han apuntado, o sea, en la especie el Estado se coloca por un lado en el plano de un órgano regulador en lo referente las relaciones entre las clases indicadas, y por otro lado ejerce su poder de imperio cuando las circunstancias así lo requieran.

1.- Concepto.

El maestro Alberto Trueba Urbina afirma: "...que las garantías sociales son los derechos establecidos por el Estado para tutelar a los campesinos, a los trabajadores, a los artesanos como grupo social y en sus propias personas, así como a los económicamente débiles en función del bienestar colectivo." (25)

No nos encontramos totalmente de acuerdo con el concepto que vierte el maestro Trueba Urbina, en función de que si bien es cierto en la definición transcrita se abarca la mayor parte de los aspectos que contienen las garantías sociales, no lo es menos que no son todos en razón que desde su origen, como lo veremos más adelante, las garantías sociales surgieron por la razón de que antiguamente se había considerado al hombre en su individualidad y no como hombre social, motivo por el cual estimamos que en el concepto que se comenta debería de haber

25.- TRUEBA URBINA ALBERTO.- Derecho Social Mexicano.- Editorial Porrúa S.A.- 1ª edición.- México, 1978.- Pág. 522.

abarcado a todas aquellas personas que forman parte de la sociedad y que indefectiblemente les aprovechan las garantías sociales, tal es el caso del derecho a la educación consagrado en el artículo 3º Constitucional, que analizaremos en el siguiente apartado y que resulta fundamental para todos los gobernados como integrantes de una sociedad, y en esa virtud nos parece más idóneo el concepto que el referido autor y Jorge Trueba Barrera nos ofrecen al opinar que las garantías sociales son: "Los derechos establecidos por el Estado para tutelar la sociedad, a los campesinos, a los trabajadores, a los artesanos como grupo social y en sus propias personas, así como a los económicamente débiles en función del bienestar colectivo." (26)

Por su parte el Dr. Burgoa (27), al hablar de las garantías sociales, las considera como un vínculo jurídico existente entre dos clases sociales económicamente diferentes desde el punto de vista general e indeterminado, o entre individuos particulares y determinados pertenecientes a dichas clases, que respecto del Estado y sus autoridades están colocados en una situación de gobernados, en donde éste y éstas intervienen como reguladores ejerciendo un poder de imperio limitado por el orden jurídico estatal en sus respectivos casos.

En relación con el concepto que nos da el Dr. Burgoa consideramos que resulta impreciso, dado que no explica con

- 26.- TRUEBA URBINA ALBERTO Y TRUEBA BARRERA JORGE.- Nueva Legislación de Amparo, Doctrina, Textos y Jurisprudencia.- 49ª edición actualizada.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1989.- Pág. 442.
- 27.- BURGOA IGNACIO.- Op. Cit. - Págs. 696 y 699.

claridad todos y cada uno de los pormenores que deben contener las garantías sociales, sin embargo expresa una idea genérica de lo que debe entenderse por las mismas, ello en función que contiene los elementos esenciales que las integran, y que más adelante veremos.

Existe también el criterio de que las garantías sociales son un vínculo jurídico que se establece entre un trabajador y un capitalista o empresario, además de una protección que se otorga a la clase campesina, tratándose de salvaguardar los intereses de la clase económicamente débil como son los obreros y los campesinos, para el efecto de que se nivelen las fuerzas entre la clase que tiene los medios de producción y la fuerza de trabajo para que así haya una más justa distribución de la riqueza, todo ello con intervención del Estado, como órgano rector de las relaciones mencionadas y con las limitaciones que la Constitución establece.

Después de ver los anteriores conceptos, ya podemos tratar de establecer una definición de lo que debe entenderse por garantías sociales, en la siguiente forma: Son derechos fundamentales establecidos en la Constitución para tutelar a la sociedad, a los campesinos, a los trabajadores, a los artesanos como grupo social y en sus propias personas, en virtud de una relación jurídica existente entre dos clases sociales económicamente diferentes, desde un punto de vista general e indeterminado, o entre individuos particulares y determinados pertene-

cientes a dichas clases en los que el Estado y sus autoridades reconocen e intervienen como un órgano regulador ejerciendo un poder imperativo y unilateral, todo ello en función del bienestar colectivo.

De la definición, como en las garantías individuales, también las garantías sociales contienen elementos que son:

- a).- Sujetos;
- b).- Objeto; y
- c).- Fuente.

En cuanto a los sujetos de la relación jurídica en las garantías sociales, podemos decir que existen dos, uno el sujeto activo compuesto en principio por la clase social carente de recursos y medios de producción, es decir, la clase trabajadora; igualmente tenemos a los campesinos, a diversos grupos humanos tales como los artesanos, todos éstos constituyen aquéllos que pueden exigir del Estado el respeto a las garantías sociales que marca la Constitución y asimismo se determina otro sujeto que es el pasivo de la relación jurídica que para nosotros es el Estado, aun y cuando al decir del Dr. Burgoa (28), también se debe contemplar como tal al grupo social detentador de los medios de producción o capitalista, entendiéndose por éste, aquél que en la producción interviene, no con su labor personal, sino mediante la utilización de los bienes de que es propietario o

28.- IBID.- Pág. 695.

poseedor; cuestión esta que resulta difícil de reconocer en función de que no sólo la clase capitalista forma parte de la relación jurídica existente en las garantías sociales, y que si de alguna manera hubiese que prevenir que integran dicha relación jurídica, ello no implica que sean los únicos sujetos, y aun más si dentro del concepto de las garantías sociales se hace alusión a ello, deviene en realidad del origen por el cual se establecieron, conocido como los factores reales de poder que más adelante estudiaremos; pero que no debemos olvidar que para que el sujeto activo en la relación jurídica de las garantías ya individuales, ya sociales exija un respeto a los derechos consagrados en la Constitución Federal, procesal o administrativamente hablando, bien podría ser a la clase capitalista, con un órgano que regule dichas relaciones que es el Estado, pero si nos colocamos dentro de un plano constitucional y lógico respecto de la función que desempeñan las garantías individuales o sociales aparece que el único a quién se puede exigir el respeto a dichas garantías será el Estado y sus autoridades, dado que no puede ser posible que tal respeto se pudiese exigir a particulares, pues los actos de éstos no tienen el carácter de los actos de Estado que son imperativos, unilaterales y coercitivos.

De acuerdo a los razonamientos antes vertidos, debe concluirse que el sujeto pasivo de la relación jurídica es el Estado y sus autoridades, ello sin perjuicio de lo que los tratadistas expongan sobre el particular y que ya hemos hablado de ello.

Por razón de método, el objeto de las garantías sociales derivado de la definición anteriormente citada, se tratará en el último apartado de este capítulo.

Por lo que se refiere a la fuente, cabe afirmar que lo es precisamente la Constitución General de la República, toda vez que en ella se encuentran insertos los derechos de mérito que conocemos con la denominación de garantías sociales.

2.- Su aparición en el Derecho Constitucional Mexicano.

Una vez que se ha fijado la significación de las garantías sociales, pasaremos al estudio de su aparición en nuestro Derecho.

Resulta de explorado derecho que la Constitución Mexicana de 1857, tiene un carácter eminentemente individualista, ello en virtud de que los preceptos que la integran no contienen en forma alguna las llamadas garantías sociales, sino que únicamente los legisladores que formularon dicha Constitución, pensaron en las garantías individuales del gobernado y por tanto sólo regularon este tipo de garantías, y es hasta el año de 1917, que el Constituyente de Querétaro, que inició los trabajos de la Constitución que actualmente nos rige, a fines del año de 1916 y que concluyeron en Febrero de 1917, que instituye las garantías sociales dentro del texto constitucional, en razón de la preocupación por parte de los legisladores que integraron el Congreso citado, después de acalorados debates, de proteger

al individuo como miembro de una colectividad, de tal manera que la Constitución Política de 1917, tiene un carácter social, misma que ha sido definida por el maestro Trueba Urbina en la siguiente forma: "Es el conjunto de aspiraciones y necesidades de los grupos humanos que como tales integran la sociedad y traducen el sentimiento de la vida colectiva, distintos, por supuesto a los de la vida política; en otras palabras, los derechos del individuo y la organización estatal son diferentes de los derechos de los grupos o clases sociales y de la sociedad misma y del hombre en función de "ser ovejuno".

La Constitución social moderna es la integración de normas económicas, fórmulas de vida colectiva y de actividades de clases o grupos sociales, cuyo elemento básico es el hombre-social. El nuevo derecho social, que engendra normas tuitivas para las masas, tiene un sentido nuevo de libertad, de libertad social que limita la libertad política y a su vez la libertad natural o absoluta, en función de socializar el trabajo, el capital y la vida misma.

Frente al Estado y al individuo propietario surgen los derechos sociales, los cuales, después de un proceso sociológico de formación, se incorporan al orden jurídico. Nuevos procesos de integración económica y social de la vida pública han originado nuevos derechos sociales positivos, la mayoría de ellos incluidos en las Constituciones Políticas. Dentro de la jerarquía normativa son derechos superiores a los derechos individuales, pues toda limitación a la libertad del individuo en beneficio de la sociedad, constituye una libertad social, creadora de

derechos económicos y sociales, en favor de los débiles, obreros y campesinos." (29)

En consecuencia de lo anterior, el Constituyente de Querétaro plasmó en la Constitución de 1917 no sólo los derechos del hombre en su individualidad, sino además los del hombre social, entendido como parte integrante de la sociedad en que se desenvuelve, tales como los obreros y campesinos, e igualmente de grupos humanos como los sindicatos, las asociaciones campesinas y las cooperativas; por consiguiente dentro del marco constitucional se garantizan dichos derechos a favor de esas entes, ya que requieren de un especial tratamiento de control social para lograr sus fines, por lo cual la mayoría de los miembros integrantes del Congreso citado se ubicaron dentro de la realidad social, derivada fundamentalmente de los logros de la Revolución Mexicana de 1910, y que por tanto conocían ampliamente todos los problemas sociales, como por ejemplo los del campo, la minería y de los obreros para una mejoría en las condiciones del pueblo mexicano.

Deducido de las argumentaciones vertidas el Congreso Constituyente de Querétaro, quién culminó los trabajos de la Constitución vigente al 5 de Febrero de 1917, estableció una serie de garantías sociales en la misma que al decir del Lic. Bazdresch no son garantías sociales, expresando: "Conviene advertir que, hablando con propiedad no puede decirse que nuestra Constitución de 1917 establece garantías sociales, o sea, que

29.- TRUEBA URBINA ALBERTO.- La Primera Constitución Político-Social del Mundo.- Teoría y Proyección.- 1ª edición.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1971.- Pág. 24.



la sociedad es titular de algunas garantías, como los individuos; no, la sociedad no tiene garantías, la sociedad no es un individuo, no de hecho ni de derecho, la sociedad es el conjunto de todos los individuos; la sociedad como tal, en su condición de grupo organizado de seres humanos, no es titular de ningún derecho del hombre, y por tanto no puede tener ninguna de las garantías que otorga nuestra Constitución; sin embargo, si podemos decir que tienen manifiestos y relevantes aspectos y fines sociales aquellas garantías que están instituidas y reglamentadas con miras a satisfacer evidentes intereses de la sociedad, por ejemplo, principalmente la educación, por la definición de sus propósitos; el régimen de la propiedad privada que, sin hablar de la expropiación por causa de utilidad pública, al autorizar que la Nación imponga dicha propiedad las modalidades que dicte el interés público, aplica estricta, rigurosa y ampliamente un criterio de beneficio social, además, está específicamente sujeta a diversas modalidades que tienden al beneficio común, tales como la limitación de la superficie de los predios rústicos, el fraccionamiento de los latifundios y la contribución a las dotaciones de tierras a los núcleos de población que no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades; la reglamentación de las relaciones de los patrones con los obreros, que si bien tiende directamente al beneficio y a la protección de los obreros, también protege en lo justo a los patrones, esas finalidades son las de realización específica e inmediata que la ley procura, pero asimismo su aplicación tiene un propósito general mucho más elevado, mucho más alto, que es la regularidad

económica, la reglamentación de las actividades productivas, con miras a su desarrollo orgánico y pacífico, asentado en bases laborales definidas y sin interrupciones por discrepancias caprichosas entre los dos elementos que integran dichas actividades, sino que esos elementos están refrenados y reglamentados con criterio adecuado para lograr que sus labores continúen indefinidamente en plan exitoso, por su enorme importancia como fuentes de vida de muy grandes sectores de la población." (30)

Del criterio que expone el citado autor, puede decirse que aun y cuando asevera en forma expresa que no se establecen garantías sociales en la Constitución de 1917, reconoce sus fines sociales, aspectos y circunstancias que efectivamente y conforme al concepto que tenemos de garantías sociales son precisamente las que menciona, no obstante que no las reconoce como tales, pero que caen por su propio peso, por lo cual podemos afirmar que dichas garantías sí se encuentran contenidas en nuestra Constitución las cuales trataremos en seguida.

No es óbice que en el capítulo anterior, hayamos mencionado que la enseñanza es una garantía de libertad, para sostener que también es una garantía social, en función de que no se contraponen en forma alguna.

Ahora pasaremos a analizar las garantías sociales que marca la Constitución Mexicana de 1917.

La primera garantía social que establece la

30.- BAZDRESCH LUIS.- Op. Cit.- Pág. 17.

Constitución Federal la encontramos en el artículo 3º, que en fracción primera previene el patriotismo, la solidaridad humana, la independencia, la justicia. absoluta libertad de toda influencia religiosa en la educación y por tanto se propugna por una independencia de la sociedad , pugna por un apego al progreso científico, la democracia, la conservación de la independencia política y económica, la cultura, el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, el interés en el progreso social basado en los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres; la contribución al mejoramiento de las relaciones humanas, coadyuvando para lograr los propósitos de la enseñanza en la formación del educando para que tenga sentido de responsabilidad y dé cumplimiento con sus deberes frente a la sociedad en general y con sus familiares.

La fracción segunda otorga la libertad para impartir educación a los particulares en todos los tipos y grados, sin embargo, establece una limitación por lo que se refiere a la educación primaria, secundaria, normal y la de cualquier clase destinada a obreros y campesinos, pues deberán dichos particulares en cada caso obtener la autorización expresa de la Secretaría de Educación Pública para realizar dicha actividad y que ésta podrá en forma discrecional negarla o revocarla, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno, de tal manera que en la especie se advierte claramente la restricción de que se trata.

La fracción tercera del artículo 3º, obliga a las

escuelas particulares como ya se dijo en el párrafo anterior que requieren autorización del poder público para su ejercicio sujetando sus enseñanzas a lo previsto en el párrafo inicial de dicho artículo y a las fracciones segunda y tercera, con la obligación ineludible de cumplir los planes de estudio y programas oficiales establecidos para las escuelas de carácter público, con la finalidad de satisfacer los objetivos que el propio numeral marca.

En virtud de lo previsto en la fracción primera del precepto que se comenta, la fracción cuarta prohíbe que las iglesias, los sacerdotes, las sociedades por acciones que exclusiva o predominantemente realicen actividades educativas y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de un credo religioso intervengan de cualquier manera en las instituciones donde se imparta educación primaria, secundaria y normal y de cualquier clase.

En tanto que, en la fracción quinta del artículo en cita, otorga al Estado la facultad de retirar en cualquier tiempo el reconocimiento de validez oficial a los estudios realizados en escuelas particulares, tal facultad la señala la Constitución con carácter discrecional que significa dejarlo al prudente arbitrio del Estado.

La fracción sexta del precepto constitucional en comento, previene que la educación primaria es obligatoria, motivo por el cual todos los gobernados tienen el derecho a recibirla,

aun y cuando diversos autores afirmen que no es ninguna garantía, ni protege un derecho humano, empero debe considerarse como un derecho, desde el punto de vista de la impartición de la educación por parte del Estado, en función de que el gobernado puede exigir de éste la educación primaria; sin perjuicio de que por otro lado pueda resultar una obligación a cargo del gobernado, ésto es que tendrá la obligación de cursar la educación primaria.

El artículo 3º Constitucional en su fracción séptima dispone que la educación que imparta el Estado tendrá carácter gratuito, lo que significa que comprende todos los tipos y grados de educación desde primaria e inclusive a posgrado.

La fracción octava del numeral que se analiza da facultades y responsabilidades a las universidades y demás instituciones de educación superior que conforme a la Ley gozan de autonomía, de gobernarse a sí mismas, sin embargo tendrán que ajustar sus actividades a los principios establecidos en el propio artículo 3º, e impone el respeto de dichas instituciones a la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; facultándolas para formular sus planes de estudio y para establecer los estatutos para la admisión, promoción y permanencia de su personal académico, sometiendo las relaciones laborales del personal académico y administrativo a lo dispuesto en el artículo 123 Constitucional apartado A, y a los preceptos de la Ley Federal del Trabajo que concuerden con las prevenciones que marca la fracción en comento. Así mismo podrán administrar en forma libre su patrimonio.

Por consiguiente, la autonomía de que gozan las Universidades, constituye una garantía constitucional en virtud de la misión que tienen para con la sociedad y que reconoce el Estado.

La fracción novena del artículo 3º Constitucional establece que en el desarrollo de la función educativa concurren la Federación, los Estados y los Municipios, facultando al Congreso de la Unión para dictar Leyes con la finalidad de unificar y coordinar la educación en esas mismas entidades, y para distribuir la prestación de los servicios respectivos, fijando las aportaciones económicas necesarias para ese servicio público y asimismo el señalar sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas y de igual manera a quién las infrinja.

El artículo 27 Constitucional consagra diversas garantías sociales a saber:

El primer párrafo de dicho artículo previene: "La propiedad de tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada."

Otra garantía social la encontramos en el tercer párrafo del artículo en cita que dice: "La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en

beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación."

Como se advierte, en el párrafo antes transcrito se presenta el aspecto de las garantías sociales referentes a grupos de verdadera trascendencia dentro de la sociedad mexicana,

asimismo en forma clara se palpa la transformación de la propiedad privada en función social.

La fracción octava del artículo en cita complementa lo establecido en el párrafo segundo del que se habló, al prevenir la nulidad de las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o de cualquier otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas. Así como las concesiones, con posiciones o ventas de tierras, aguas y montes, desde el día 1º de diciembre de 1876.

Existen también diversas garantías sociales reguladas dentro del artículo 27 Constitucional en sus fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX que contienen garantías para los núcleos de población, llámese pequeña propiedad, comunidad o ejido, éstos últimos en lo individual y en lo colectivo para el mejoramiento de los mismos, disposiciones que se encuentran previstas con detalle en la ley reglamentaria de dichas fracciones, que es la Ley Federal de Reforma Agraria; y que el Estado tiene la obligación de cumplir con lo establecido en la Constitución que tiende a favorecer a los núcleos de población que requieren tierras y aguas para su subsistencia.

Otra garantía social que encontramos dentro de



la Constitución, la prevé el párrafo séptimo del artículo 28 que dice: "No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la fuente principal de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata."

De lo anterior se desprende el carácter social de la Constitución en que existe una protección a las asociaciones mencionadas, siempre y cuando reúnan los requisitos que dicha disposición establece y en beneficio desde luego de la colectividad.

Por último en el artículo 123 Constitucional se establecen diversas garantías sociales que son las siguientes:

La duración de la jornada máxima de trabajo que será de ocho horas, la jornada máxima de trabajo nocturno que será de siete horas, la prohibición de labores insalubres o

peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciséis años, prohibición del trabajo nocturno industrial para unas y otros, prohibición para que los jóvenes menores de doce años presten servicios en los centros de trabajo y jornada máxima de seis horas para los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis, establecimiento de descanso semanal, protección para las mujeres dentro de tres meses anteriores al parto; en el mes siguiente también disfrutarán de los descansos necesarios, regulación del salario mínimo que será el que se considere suficiente atendiendo las necesidades de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia, el derecho a participar de las utilidades, el principio de que a trabajo igual salario igual, el procedimiento para la fijación del salario mínimo, pago doble cuando se trata de horas extraordinarias de trabajo, que son las que rebasan las ocho horas. El propio numeral establece obligaciones para los patrones de proporcionar a sus trabajadores casas por las cuales deberán pagar una renta mínima, prohibición de que en los centros de trabajo se vendan bebidas embriagantes, o bien que se establezcan casas de juego, responsabilidad de los empresarios en los casos de riesgos profesionales, obligaciones para los patrones de establecer condiciones higiénicas en sus centros de trabajo, cuidar de la vida y la salud de los trabajadores, el derecho de coalición sobre la base de la libertad sindical que es expresión del derecho de asociación profesional, el derecho

de huelga como derecho de autodefensa de la clase obrera, la limitación del paro a mantener los precios dentro de un límite costeable. Tribunales de Trabajo, derechos optativos para los trabajadores en los casos de despido injustificado, preferencia para sus créditos, garantías para los trabajadores en sus relaciones privadas con los empresarios en cuanto a adeudos de carácter privado, servicio gratuito de colocación, protección del trabajador mexicano cuando presta sus servicios en el extranjero.

Se instituye el patrimonio familiar y se declara de utilidad pública la expedición de leyes en materia de seguridad social para proteger al trabajador en casos de invalidez, cesación involuntaria en el trabajo, enfermedades etc., también se considera de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados.

Desde luego las anteriores prerrogativas se encuentran consagradas en la Nueva Ley Federal del Trabajo de 1980, que en forma pormenorizada regula todas estas garantías, y de donde resulta las relaciones que hablamos al comienzo de este capítulo, con la intervención del Estado.

Para corroborar lo señalado en el presente apartado no está por demás citar las palabras que el maestro Trueba Urbina expresa: "... el ideario social se esparció en plena revolución a lo largo de nuestro territorio, el cual se cubrió a la vez con el pensamiento socialista de muchos mexicanos que luchaban

por la redención de los débiles y para suprimir la extorsión de los mismos y especialmente la liberación de los explotados en el trabajo humano, hasta que estalló la Revolución Mexicana, habiendo originado la expedición de la primera Declaración de Derechos Sociales contenida en los artículos 3º, 5º, 27, 28 y 123 de nuestra Constitución de 1917, estructurando normas específicas creadoras de un Derecho Social nuevo frente al derecho público y al derecho privado, para proteger y reivindicar a los obreros y a los campesinos en sus legítimos derechos hasta alcanzar la supresión del régimen de explotación del trabajo humano, si más que la idea originaria del Derecho Social de Don Ignacio Ramírez, alcanzó a través de normas jurídicas no sólo la protección sino la reivindicación de los derechos del proletariado. Es así como en nuestra Constitución nació por primera vez en México y en el mundo el derecho social positivo que brotó primeramente en el pensamiento de los constituyentes de 1856-1857, RAMIREZ, ARRIAGA, CASTILLO VELASCO, OLVERA y que se convirtió cincuenta años después en la Ley Fundamental, en la que se consignaron derechos sociales exclusivos de trabajadores y campesinos y de la más alta jerarquía jurídica en nuestra Constitución de 1917, ampliándolos a la protección y reivindicación del proletariado, para la socialización de los bienes de la producción económica, en el porvenir". (31)

### 3.- Los Factores Reales de Poder.

Los factores reales de poder al decir del jurista Fernando Lassalle son los que influyeron para la creación de las

garantías sociales de los cuales no puede prescindir el Constituyente y que rigen en el seno de toda sociedad "Se toman esos factores reales de poder, se extienden en una hoja de papel, se les da expresión escrita y, a partir de este momento, incorporados a un papel (la Constitución), ya no son simples factores reales de poder, sino que se han erigido en derecho, en instituciones jurídicas, y quién atente contra ellos atenta contra la ley, y es castigado." (32)

Por su parte el jurisconsulto italiano O. Ranelletti afirma: "Desde el punto de vista político, esto es, de las exigencias del interés público tal como se siente y se manifiesta en la conciencia popular, y por ello mismo desde el punto de vista de la imposibilidad práctica, la potestad del Estado encuéntrase también condicionada y limitada. Toda manifestación del poder del Estado que choca con las exigencias de la vida de un pueblo y con los principios y el grado de su dignidad cívica, no puede durar y ni siquiera es posible." (33)

En tanto que el maestro Trueba Urbina dice: "La Constitución es una Ley Fundamental en la que se establecen normas de derecho público para la organización del gobierno y para regular las relaciones entre el Estado y los gobernados; es así

- 31.- TRUEBA URBINA ALBERTO.- Derecho Social Mexicano.- Pág. 235.  
32.- LASALLE FERNANDO.- ¿Qué es la Constitución?.- Editorial Siglo XX.- Buenos Aires Argentina, 1862.- Pág. 62.  
33.- RANELLETI O.- Instituzioni di Diritto Pubblico.- Parte I.- Editrice Torinese.- Milano Italia, 1947.- Pág. 36.

mismo la expresión de factores reales y efectivos de poder, del poder de la burguesía, porque no se puede ocultar que todas las leyes, hasta finalizar el siglo XIX y principios de este siglo, fueron elaboradas y dictadas bajo el influjo de los privilegiados y de la burguesía." (34)

En suma los factores reales de poder son de orden práctico, surgidos del radical cambio de las condiciones de vida social y económica que tuvo lugar durante el siglo XIX, por el impulso del régimen capitalista, creado por la introducción de las máquinas y el desenvolvimiento gigantesco de la gran industria y frente a ello se produjeron movimientos y hechos sociales tales como el obrerismo, el agrarismo, el urbanismo etc., y otros factores ya no de orden práctico, sino teórico, tales como la influencia determinante de la Escuela Positiva para aspirar a reformar el Derecho en sentido social, de ahí que el Estado intervenga en las relaciones entre los dueños de los medios de producción, o sea, la clase capitalista y entre la clase trabajadora, es decir, la fuerza del trabajo y que antiguamente no se inspiraban esos principios en la Constitución de 1857, por ello el Derecho Público en realidad con su carácter imperativo y coactivo que ha penetrado en otro campo que es precisamente el Derecho Social, y como consecuencia de ésto, se evidencia la creación de las garantías sociales, ello debido a la influencia social.

La crisis de los derechos individuales y del capita-

34.- TRUEBA URBINA ALBERTO.- Op. Cit.- Pág. 241.

lismo presentaron un desequilibrio entre el individuo y la sociedad, o sea entre el poderoso y el desvalido dando como resultado una falsa postura entre un ajuste y fuerzas equilibradas derivadas de lo que dispone la Ley, por ello al existir ese desequilibrio entre una y otra clase surge de inmediato la necesidad de compensar las desigualdades humanas y por ende se protege al débil frente al fuerte, y en ese orden de ideas nace el Derecho Social.

#### 4.- Su Objeto y Tutela.

Para concluir con el presente capítulo, ahora pasaremos a estudiar el objeto y tutela de las garantías sociales; si en las garantías individuales el objeto tutelado por las mismas consiste en el derecho que se establece por la relación jurídica entre el gobernado y el Estado y sus autoridades, naciendo de aquél una exigencia para éste o éstas en el sentido de que se le concede un mínimo de actividad y seguridad indispensable para el desarrollo de su personalidad; en las garantías sociales es una tutela jurídica de preservación de la clase trabajadora en general y de los trabajadores en particular, e igualmente para proteger los derechos de los económicamente débiles y puedan exigir del Estado los derechos que se encuentran consagrados en la Constitución a su favor, ello siempre y cuando se hable en un aspecto eminentemente constitucional, pues el Estado asegura el cumplimiento de las relaciones entre las clases poderosas y las débiles, y asimismo el garantizar la convivencia humana para los demás grupos considerados débiles.

En conclusión el objeto de las garantías sociales, mediante los derechos consignados en la Constitución y que ya analizamos, consiste en proteger y reivindicar a los campesinos, a los trabajadores, a todo prestador de servicios, ya en grupo, o en sus propias personas, así como a los demás económicamente débiles, y en general puede decirse que a toda la sociedad, hablando en el más amplio sentido de la palabra, todo ello para lograr el bienestar colectivo, o sea el bien común.



### CAPITULO III

#### EL DERECHO DEL TRABAJO EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

1.- Aspectos Socio-Políticos anteriores a la Constitucionalización del Trabajo.

Antes de la expedición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, habían existido varias en nuestro país, desde la de Apatzingán de octubre de 1814, que no estuvo vigente, pasando por las Constituciones Políticas de México a partir de la consumación de la Independencia en 1821, a saber:

a).- Acta Constitutiva de 31 de enero de 1824;

b).- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de octubre de 1824;

c).- Las Siete Leyes Constitucionales de 29 de diciembre de 1836;

d).- Las Bases Orgánicas del 12 de junio de 1843;

e).- Actas de Reformas de 18 de mayo de 1847;

f).- Bases para la Administración de la República de 22 de abril de 1853;

Hasta la Constitución Política de la República Mexicana de 1857.

Todas las Constituciones mencionadas organizan al Estado, distribuyen sus facultades y consignan derechos en favor del individuo y del ciudadano, inspirándose esencialmente en las Constituciones Políticas de los Estados Unidos de Norteamé-

rica y Europa, creando un constitucionalismo político para regular las funciones del Gobierno y garantizar los derechos del hombre frente al Estado.

El antecedente Legislativo inmediato a la Constitución de 1917, lo encontramos en la Constitución de 1857, en la cual el individualismo jurídico fué base de esta Constitución, en virtud de que la garantía individual prevaleció sobre los fenómenos sociales, tales como el sindicalismo, el cooperativismo y el agrarismo, como se puede advertir de la lectura del artículo 1º, que a la letra dice: "El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar las garantías que otorgue la presente Constitución."

Es importante hacer notar que en esa época (1857), al no consagrarse todavía el Derecho del Trabajo en la Constitución y por ende como estudiamos en el capítulo anterior el Derecho Social, las relaciones entre los dueños de los medios de producción y la fuerza de trabajo se regían bajo la férula del Derecho Civil, pues se consideró que eran relaciones de Derecho Privado y no por la rama jurídica que ahora conocemos con la denominación de Derecho Social, sin embargo, por la desigualdad social y económica de las partes, va surgiendo la necesidad de equilibrar las fuerzas, tutelando y protegiendo a los débiles en sus relaciones con los fuertes, debido en esencia

a los factores reales de poder que ya analizamos con antelación.

Precisamente en el año de 1857, Don Ignacio Ramírez "El Nigromante", pugnó por que se protegiera a los débiles, es decir a los menores, huérfanos, mujeres y a los trabajadores que eran víctimas del régimen de explotación del hombre por el hombre, mediante una norma cuyo título es el Derecho Social, que constituye un aspecto de vital importancia, pues no sería sino hasta sesenta años después que se tomaría en cuenta esa idea de Ignacio Ramírez.

Dos principios fundamentales inspiran las razones para legislar constitucionalmente la materia laboral y en consecuencia plasmarla en la creación del artículo 123 de la Constitución Federal.

El primero, la lucha del Movimiento Obrero Mexicano, iniciada por Ricardo y Enrique Flores Magón, Antonio Villarreal, Juan y Manuel Saravia, Librado Riverá y Rosalío Bustamante, quienes fueron los autores del Programa y Manifiesto de la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano de 1º de julio de 1906, que en materia de trabajo se pronunció de la siguiente manera:

1.- Establecer un máximo de ocho horas de trabajo y un salario mínimo.

2.- Reglamentación del servicio doméstico y del trabajo a domicilio.

3.- Adoptar medidas para que con el trabajo a destajo los patronos no burlen la aplicación del tiempo máximo

y del salario mínimo.

4.- Prohibir en lo absoluto el empleo de niños menores de catorce años.

5.- Obligar a los dueños de minas, fábricas, talleres, etc., a mantener las mejores condiciones de higiene en sus propiedades y a guardar los lugares de peligro en un estado que preste seguridad a la vida de sus operarios.

6.- Obligar a los patronos o propietarios rurales a dar alojamiento higiénico a los trabajadores, cuando la naturaleza de éstos exija que reciban albergue de dichos patronos o propietarios.

7.- Obligar a los patronos a pagar indemnizaciones por accidentes de trabajo.

8.- Declarar nulos los adeudos actuales de los jornaleros del campo para con los amos.

9.- Adoptar medidas para que los dueños de tierras no abusen de los medieros.

10.- Obligar a los arrendadores de campos y casas, que indemnicen a los arrendatarios de sus propiedades por las mejoras que dejen en ellas.

11.- Prohibir a los patronos bajo severas penas, que paguen al trabajador de cualquier modo que no sea dinero efectivo; prohibir y castigar el que se impongan multas a los trabajadores, o que se les hagan descuentos de su jornal, o se retarde el pago de la raya por más de una semana o se niegue al que se separe del trabajo, el pago inmediato de lo que tiene ganado; suprimir las tiendas de raya.

12.- Obligar a las empresas a no aceptar entre sus empleados y trabajadores, sino una minoría de extranjeros, no permitir en ningún caso, que los trabajos de la misma clase se paguen peor al mexicano que al extranjero, en el mismo establecimiento, o que a los mexicanos se les pague en otra forma que a los extranjeros.

13.- Hacer obligatorio el descanso dominical.

De lo anterior podemos observar claramente que la mayoría de los postulados de este manifiesto, fueron insertos en el artículo 123 Constitucional, de ahí que constituya un principio que ya mencionamos.

El segundo principio lo tenemos al triunfo de la Revolución Mexicana de 1910, que se convirtió en Gobierno el seis de noviembre de 1911 al asumir Francisco I. Madero la Presidencia de la República, y que durante su campaña ofreció promulgar leyes para mejorar la situación del obrero y elevarlo de nivel intelectual y moral, de tal manera que a iniciativa del Presidente Madero se creó el Departamento del Trabajo que dependía de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria para intervenir en la solución de los conflictos de trabajo.

Al respecto el maestro Trueba Urbina afirma: "El decreto del Congreso de la Unión de 13 de diciembre de 1911, que crea dicha Oficina para intervenir en los conflictos laborales constituye el origen rudimentario de la jurisdicción laboral, como puede verse: "Francisco I. Madero, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

"Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1º Se establece una oficina denominada "Departamento del Trabajo", dependiente de la Secretaría de Fomento.

"Art 2º El Departamento del Trabajo estará encargado:

"I. De reunir, ordenar y publicar datos e informaciones relacionados con el trabajo en toda la República.

"II. Servir de intermediario en todos los contratos entre braceros y empresarios, cuando los interesados lo soliciten.

"III. Procurar facilidades en el transporte de los obreros a las localidades a donde fueren contratados;

"IV. Procurar el arreglo equitativo en los casos de conflicto entre empresarios y trabajadores, y servir de árbitro en sus diferencias, siempre que así lo soliciten los interesados.

"Art. 3º Los datos e informaciones relacionados con el trabajo se darán a conocer periódicamente en una publicación consagrada a este objeto; la cual se distribuirá profusamente entre los particulares o empresas, negociaciones, cámaras de comercio, agricultura e industria, autoridades, etc., así como entre los centros interesados en estas noticias, tanto nacionales como extranjeros.

"Art. 4º Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para expedir el reglamento de la presente ley.

"Art. 5º Se amplía el Presupuesto de Egresos vigente, ramo octavo, en la siguiente forma...

Venustiano Carranza, precisamente al triunfo de dicha Revolución, con la intención de convocar a un Congreso Constituyente para formalizar toda la legislación social expedida por la Primera Magistratura y así incorporar en la nueva Constitución los principios sociales conquistados por los campesinos y los obreros en virtud del movimiento revolucionario; de tal manera que el Primer Jefe mencionado encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, por decretos de fechas 14 y 19 de septiembre de 1916, convocó al pueblo mexicano a elecciones para un Congreso Constituyente, que debería reunirse en la ciudad de Querétaro el 1º de diciembre de 1916, mismo que inició sus labores en esa fecha y las concluyó el 31 de enero de 1917, así pues dos meses fueron suficientes para la elaboración de la nueva Ley Fundamental.

Muchas discusiones se suscitaron con motivo de la creación de la nueva Constitución, pero habiendo influido de manera determinante los dos principios que mencionamos en el apartado anterior, existió una defensa acalorada a favor de los derechos sociales, por ello el General Heriberto Jara quien era revolucionario y que integraba la Asamblea Legislativa expresó en el debate del artículo 123 Constitucional, lo siguiente: "Pues bien; los jurisconsultos, los tratadistas, las eminencias en materia de legislación, probablemente encuentren hasta ridícula esta proposición, ¿ cómo se va a señalar aquí que el individuo no debe trabajar más que ocho horas al día ? Según

35.- TRUEBA URBINA ALBERTO.- Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.-  
Op. Cit.- Págs. 6 y 7.

ellos es imposible; eso según ellos pertenece a la reglamentación de las leyes; pero precisamente, señores, esa tendencia, esta teoría ¿ qué es lo que ha hecho ? Que nuestra Constitución tan libérrima, tan amplia, tan buena, haya resultado como la llamaban los señores científicos, "un traje de luces para el pueblo mexicano, porque faltó esa reglamentación, porque jamás se hizo."

"La jornada máxima de ocho horas no es sencillamente un aditamento para significar que es bueno que sólo se trabaje ese número de horas, es para garantizar la libertad de los individuos, es precisamente para garantizar su vida, es para garantizar sus energías, porque hasta ahora los obreros mexicanos no han sido más que carne de explotación."

"La miseria es la peor de las tiranías y si no queremos condenar a nuestros trabajadores a esa tiranía, debemos procurar emanciparlos, y para esto es necesario votar leyes eficaces aun cuando estas leyes, conforme al criterio de los tratadistas, no encajen perfectamente en una Constitución." ¿ Quién ha hecho la Constitución ? Un humano o humanos, no podemos agregar algo al laconismo de esa Constitución, que parece que se pretende hacer siempre como telegrama, como si costase a mil francos cada palabra su transmisión; no, señores, yo estimo que es más noble sacrificar esa estructura a sacrificar al individuo, a sacrificar a la humanidad; salgamos un poco de ese molde estrecho en que quieren encerrarla; rompamos un poco con las viejas teorías de los tratadistas que han pensado sobre la humanidad, porque, señores, hasta ahora leyes verdaderamente



### 3.- El Artículo 123 Constitucional.

Conforme al criterio que privó entre la mayoría de los constituyentes, que se avocaron esencialmente a la regulación de las garantías sociales en la nueva Constitución, sin embargo, antes de que se instituyera y se vieran en la necesidad de crear el artículo 123 Constitucional se discutió el proyecto del artículo 5º Constitucional, esto en la vigésima tercera sesión ordinaria celebrada la tarde del 26 de diciembre de 1916, bajo la presidencia del Diputado Luis Manuel Rojas, sesión en que el secretario Lizardi, dió lectura al dictamen de la Comisión en el que se introducían modificaciones relativas al principio de la igualdad de salario y trabajo, al derecho a recibir indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, e igualmente al establecimiento de Comités de Conciliación y Arbitraje para la resolución de conflictos laborales, situaciones que se consideraron por parte del Congreso ajenas al capítulo de garantías individuales de la Constitución y en consecuencia al proyecto del artículo 5º, de tal suerte que se aplazó su estudio.

Después de diversas discusiones se estimó que el proyecto al artículo 5º no establecía una seria y profunda regulación de los derechos de los trabajadores y en consecuencia se requería la creación de un título en la propia Constitución que consagrara esta garantía social a favor de los trabajadores, tal y como lo señala el maestro Felipe Tena Ramírez al decir: "La Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar

ticos y artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo..."

Al respecto, debe decirse que conforme a la letra del párrafo antes transcrito, se otorgaba la facultad a las legislaturas de los Estados para expedir leyes sobre el trabajo, y que sin embargo, como estas no se expidieron en el lapso de 12 años, esto es de 1917 a 1929, en este año entró en efervecencia la actividad legislativa en nuestro país, por lo que el Congreso de la Unión, se dió a la tarea de modificar ese primer párrafo, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 1929, dando como consecuencia una facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar sobre el trabajo, y por tanto existiera con posterioridad un Ley Federal del Trabajo de tal suerte que el párrafo reformado quedó de la siguiente manera: "El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general sobre todo contrato de trabajo..."

Cabe hacer notar que el artículo 123 Constitucional en su texto original, a parte de su primer párrafo constaba de treinta fracciones y que por decreto publicado el 18 de noviembre de 1942, se adicionó una fracción más, o sea, para quedar en treinta y un fracciones que son las que subsisten en la actualidad con sus múltiples reformas y adiciones, no pudiendo dejar pasar desapercibido que las relaciones entre el Estado y sus trabaja-

trabajadores al servicio del Estado se encontraban implícitamente contenidos en el artículo 123, no se habían detallado y pormenorizado como ocurre a partir de la adición de 1960 y por tal motivo surgen inconformidades por parte de ese sector y se organizan movimientos para reclamar sus derechos, pues ya se habían consagrado en forma clara y determinante los derechos de los obreros particulares en la Constitución y por consiguiente los trabajadores al servicio del Estado se sentían marginados. Germán Parra al respecto escribe: "...en estas condiciones los trabajadores del Estado se consideraban fuera de la protección del movimiento social y carentes de estabilidad en sus empleos, pues cada cambio de Gobierno era motivo de angustia y pánico, motivado por los numerosos ceses que los funcionarios dictaban sin ninguna consideración, y los trabajadores que por suerte se quedaban en sus empleos eran objeto de un sinnúmero de humillaciones, rebajas de salario, cambios arbitrarios y acentuándose su precaria situación por carecer de los beneficios y apoyos. No se pagaba el descanso semanal, no se disfrutaba de vacaciones, sino sólo de dos o tres días en la Semana Santa, no había límite en la jornada de trabajo, no se pagaba tiempo extra, se carecía de los servicios médicos, dándose el caso que cuando se enfermaban los trabajadores no se les pagaban los días, y si desgraciadamente fallecía el trabajador, los familiares quedaban desamparados, pues no existía Ley ni Institución para proteger a los deudos. No se reconocía permanencia en el empleo, no existían escalafones, las designaciones se hacían arbitrariamente por los Jefes y

consecuentemente el monto del salario estaba sujeto al capricho o al favor que muchas veces se pagaba con desdoro de la dignidad..." (40)

De lo anterior podemos decir que todos esos aspectos dieron lugar a que los trabajadores del Estado se fueran agrupando en coaliciones y ligas para ejercer presión al Estado, con la finalidad de que ya no existieran tantas violaciones a sus derechos y por tanto se consagraran estos en una Ley.

En el año de 1922 aparecen los primeros sindicatos al servicio del Estado, a saber: a).- El de Maestros en el puerto de Veracruz; y, b).- El de los trabajadores de limpia de la Ciudad de México.

Con motivo del adeudo de varios meses de sueldo a los trabajadores al servicio del Estado, en ese mismo año de 1922, tuvo lugar la primera huelga de los trabajadores públicos.

Debido a los movimientos de los trabajadores al servicio del Estado que pugnaban porque el Estado reconociera su carácter de patrón y en segundo lugar que se reconociera su derecho a la huelga, dió en un principio, algunos frutos, pues en el año de 1925, el entonces Presidente de la República General Plutarco Elías Calles, quien estableció la Dirección General de Pensiones Civiles y de Retiro, y que aun prevalece en la actualidad, bajo la fôrula del I.S.S.S.T.E.

A pesar de la creación de esa Dirección y como  
40.- PARRA PRADO MANUEL GERMAN.- Historia de la FSTSE.- Pág.44.

consecuencia la protección para una parte del sector público, ello no fué suficiente, pues no se satisfacían todas las necesidades de los trabajadores públicos.

Solamente en algunos Estados de la República, tales como Puebla, Chihuahua y Aguascalientes, mediante Leyes del Trabajo de fechas 14 de noviembre de 1921, 5 de julio de 1922 y 6 de marzo de 1928, establecían diversos derechos a favor de los empleados públicos, pero esto sólo fué a nivel local y en uso de las facultades que les confería a las legislaturas de los Estados, el texto original del artículo 123 Constitucional.

En virtud de la reforma constitucional habida en el año de 1929, durante la administración del Presidente de la República Pascual Ortiz Rubio, en el año de 1931 se expidió la primera Ley Federal del Trabajo, que regula las relaciones de los patrones particulares y sus trabajadores, sin embargo no se contienen las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores, ya que sólo se contiene en el artículo 2º de dicha Ley, que las relaciones entre el Estado y sus servidores se regirán por las Leyes del Servicio Civil que se expidan, empero estas Leyes, al menos hasta el Estatuto Jurídico de 1938 no se llegaron a expedir, y no es sino hasta los años de 1948, 1950 y 1954 que en los Estados de: Nuevo León, Zacatecas y Querétaro que se expiden bajo la denominación de Leyes del Servicio Civil, para regular las relaciones entre los poderes de estos y sus trabajadores.

Durante la gestión gubernativa del General Lázaro

Cárdenas, en el mes de julio de 1935, éste declara: "El Estado, dentro de su espíritu social, pugnará por la unificación de las masas que tratan de mejorar reconociendo los justos derechos a organizarse de los trabajadores oficiales al igual que los que tienen los de las empresas privadas." (41)

A raíz de la declaración anterior se forman las siguientes organizaciones de trabajadores del Estado: Sindicato de Trabajadores de los Talleres Gráficos de la Nación; Alianza de Telegrafistas Mexicanos; Unión de Trabajadores de Salubridad; Sindicato de Trabajadores de las Casas de Moneda; Sindicato de Trabajadores Carpinteros y Manuales de la Secretaría de Hacienda; Sindicato Unico de Trabajadores de la Secretaría de Educación Pública, etc., y finalmente en el año de 1936, se crea la Alianza de Organizaciones de Trabajadores del Estado, que sólo agrupaba trabajadores de la Federación. Así en esta Organización se discuten dos alternativas, una la inclusión del trabajo de los servidores del Estado en un cuerpo de leyes en el que se regularan las prestaciones y obligaciones a que tuvieran derecho y otra en que se expidiera una Ley de Servicio Civil; y después de debatir sobre esas alternativas se decidió que en la Ley Federal del Trabajo se incluyeran los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, que finalmente no obtuvieron en tal legislación, sino en el Estatuto de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión que veremos a continuación.

### 3.- El Estatuto Jurídico de 1938.

Se considera que es la primera Ley Federal  
41.- IDEM.- Pág. 61.

Reglamentaria del artículo 123 Constitucional que consagra nuevos derechos de los empleados públicos expedido por el Congreso de la Unión en el año de 1938, a iniciativa del Presidente de la República y que rigió las relaciones entre los trabajadores federales y los Tres Poderes de la Unión, incluyendo los territorios Federales.

En esta legislación se crearon Organos Jurisdiccionales para dirimir los conflictos que se suscitaban entre el Estado y sus trabajadores que se llamaban Juntas Arbitrales y Tribunal de Arbitraje. Así mismo estableció disposiciones relativas a salarios, días de descanso, ascensos, vacaciones, antigüedad, pensiones y huelga.

#### 4.- El Estatuto Jurídico de 1941.

En el año de 1941, los trabajadores al servicio del Estado se enfrentaron al peligro de la desaparición del Estatuto de 1938 que regulaba las relaciones de los mismos con el Estado y por tanto se dieron a la tarea de organizar mítines de protesta al través de la Federación de Sindicatos de Trabajadores del Estado.

Por el peligro de la desaparición del Estatuto de 1938 y las manifestaciones de inconformidad por parte de los trabajadores al servicio del Estado a principios de enero, de febrero y a finales de este mismo mes, todos del año de 1941, el Presidente de la República General Manuel Avila Camacho expide un nuevo estatuto que se denominó Nuevo Estatuto de los Tra-

bajadores al Servicio de los Poderes de la Unión de 4 de abril de 1941, que reformó el anterior, pero conservó las principales bases que lo sustentaban y que introdujo cambios como los siguientes: a).- La supresión de las Juntas Arbitrales en cada dependencia y la conservación del Tribunal de Arbitraje con jurisdicción para todas las dependencias de la Federación, el cual es Colegiado y se integraba en forma tripartita, a saber por un Presidente, un representante de los trabajadores y otro del Gobierno; b).- Aumenta la lista de los puestos de confianza; c).- La especificación de las bases para el sistema de escalafón; d).- La prohibición a los Sindicatos de Trabajadores Estatales para adherirse a otras organizaciones centrales obreras-campesinas e).- Consolida el Derecho de Asociación Profesional y de Huelga con la misma amplitud consagrada en el anterior Estatuto.

5.- La Primera Declaración Constitucional de los Derechos Sociales de los Empleados Públicos.

No obstante la creación de los Estatutos Jurídicos de 1938 y 1941 que hemos visto los empleados públicos no tenían explícitamente consagrados en la Constitución sus derechos, motivo por el cual en el año de 1959, el entonces Presidente de la República Adolfo López Mateos envió al Congreso de la Unión una iniciativa en la que se planteaba una adición al artículo 123 Constitucional con un apartado B, en el cual se consagrara la Declaración de los Derechos Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión y de los Gobiernos del Distrito y Territorios Federales, misma que fué aprobada por el



ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Congreso de la Unión en el año de 1960 como ya se apuntó en el presente capítulo.

En relación a lo anterior, el maestro Trueba Urbina sostiene: "El progreso alcanzado por la legislación burocrática en nuestro país, así como el movimiento social de los trabajadores del Estado, se fue fortaleciendo y llegó a obtener, mediante presión constante, una meta superior: la incorporación detallada de los derechos de los trabajadores del Estado, del órgano jurisdiccional encargado de dirimir los conflictos y el derecho de la seguridad social, en la Constitución. Tal es el origen de la adición constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de 5 de diciembre de 1960, que comprende el apartado B) del artículo 123, como culminación del desarrollo del derecho sustantivo y procesal del trabajo burocrático, en normas fundamentales..." (42)

La declaración a favor de los derechos sociales de los empleados públicos de 1960, al igual que la de los trabajadores particulares de 1917, en la historia es la primera en su género pues constituyó un hecho de gran importancia para los trabajadores al servicio del Estado, pues se sustrajo del Derecho Administrativo y contiene beneficios que deben otorgarse a los trabajadores al servicio del Estado, cuyas normas establecidas en la Constitución son de carácter dinámico y que evolucionan en la medida de las necesidades sociales de los trabajadores al servicio del Estado, pasando a formar parte del Derecho Social.

42.- TRUEBA URBINA ALBERTO.- Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.- 6ª edición.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1982.- Pág.520.

## CAPITULO IV

### SISTEMA JURIDICO VIGENTE RELATIVO AL TRABAJO DE LOS SERVIDORES DEL ESTADO.

1.- La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de 1963.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es reglamentaria del artículo 123 Constitucional apartado B, que fue promulgada el 27 de diciembre de 1963 y publicada en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente, durante el Gobierno del Presidente López Mateos y que en su artículo 2º transitorio abroga el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión; e indica en su transitorio 3º que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje sustituye al Tribunal de Arbitraje.

Esta Ley consta de 165 artículos, divididos en diez títulos, regulados de la siguiente manera:

Título Primero.- Disposiciones Generales.- Capítulo Unico.- Artículos 1º a 11.

Título Segundo.- Derechos y Obligaciones de los Trabajadores y de los Titulares.- Capítulo I.- Artículos 12 a 20.- Capítulo II.- Artículos 21 a 31.- Capítulo III.- Artículos 32 a 42 bis.- Capítulo IV.- Artículo 43.- Capítulo V.- Artículo 44.- Capítulo VI.- Artículo 45.- Capítulo VII.- Artículos 46 y 46 bis.

Título Tercero.- Del Escalafón.- Capítulo I.- Artículos 47 a 52.- Capítulo II.- Artículos 53 a 56.- Capítulo III.- Artículos 57 a 66.

Título Cuarto.- De la Organización Colectiva de los Trabajadores y de las Condiciones Generales de Trabajo.- Capítulo I.- Artículos 67 a 86.- Capítulo II.- Artículos 87 a 91.- Capítulo III.- Artículos 92 a 98.- Capítulo IV.- Artículos 99 a 109.

Título Quinto.- De los Riesgos Profesionales y de las Enfermedades no Profesionales.- Capítulo I.- Artículos 110 y 111.

Título Sexto.- De las Prescripciones.- Artículos 112 a 117.

Título Séptimo.- Del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y del Procedimiento ante el mismo.- Capítulo I.- Artículos 118 a 123.- Capítulo II.- Artículo 124.- Capítulo III.- Artículos 125 a 147.

Título Octavo.- De los Medios de Apremio y de la Ejecución de los Laudos.- Capítulo I.- Artículos 148 y 149.- Capítulo II.- Artículos 150 y 151.

Título Noveno.- De los Conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus Servidores.- Capítulo I.- Artículos 152 a 157.- Capítulo II.- Artículos 158 a 161.

Título Décimo.- De las Correcciones Disciplinarias y de las Sanciones.- Capítulo Unico.- Artículos 162 a 165.

Contiene además siete artículos transitorios.

Como se puede advertir con meridiana claridad esta Ley al igual que la Ley Federal del Trabajo contiene la parte sustantiva y adjetiva dentro del mismo cuerpo, esto es las normas

sustantivas y adjetivas.

Conforme al artículo 1º de la Ley en cita indica su campo de aplicación, desde las dependencias de los Poderes de la Unión, y algunos Organismos Descentralizados del Estado que en el propio numeral se mencionan tales como el I.S.S.T.E., I.N.I., etc., así como otros Organismos Descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos, según reza la última parte de dicho dispositivo, que cabe decir que esta parte resulta obscura e incierta, ello en virtud de que existen Organismos Descentralizados que prestan servicios públicos tales como los Ferrocarriles Nacionales de México, Comisión Federal de Electricidad, Instituto Mexicano del Seguro Social, etc., y que no se rigen por el apartado B del artículo 123 Constitucional y en consecuencia por la Ley de referencia, sino por la Ley Federal del Trabajo, por disposición expresa de la misma, y aun más la Universidad Nacional Autónoma de México y la Universidad Autónoma Metropolitana, son dos Instituciones que son Organismos Descentralizados del Gobierno Federal y que las relaciones laborales entre éstas y sus trabajadores se rigen por el apartado A del invocado artículo 123; motivos por los cuales estimamos que debería reformarse el artículo en comento y precisar con la debida claridad que otros Organismos Descentralizados pueden ser objeto de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

El artículo 3º define al trabajador como toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos

géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.

De lo anterior se desprende que pueden ser dentro de este tipo trabajadores por obra determinada o por tiempo fijo.

Los trabajadores al servicio del Estado se dividen en dos grandes grupos que son: de base y de confianza, que los señalan los artículos 5º y 6º de la Ley Federal del Trabajo Burocrático, y los que no esten catalogados dentro de la clasificación que enumeran esos preceptos la categoría o cargo se determinará expresamente por la disposición legal que formalice su creación.

Resulta de vital importancia la primera parte de lo establecido por el artículo 8º de la Ley que se analiza, dado que excluye de las normas que rigen la misma a los trabajadores de confianza y por tanto de la interpretación literal de dicho numeral podría pensarse que cuando se suscitara un conflicto entre dichos trabajadores y el Estado no podrían acudir al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, sino que son sujetos de la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, esto no es así en función, pues nuestro más alto Tribunal de la Federación en la Tesis de Jurisprudencia N° 315, visible a fojas 284, quinta parte, Cuarta Sala del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Compilación correspondiente a los años de 1917 a 1985, ha sustentado el siguiente criterio: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA, COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL

DE CONCILIACION Y ARBITRAJE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA RELACION LABORAL DE LOS.- La situación jurídica de las personas que prestan sus servicios al Estado Federal, quedó definida, como garantía social, con la inclusión del Apartado "B" del artículo 123 de la Constitución, que entró en vigor a partir del seis de diciembre de mil novecientos sesenta. El dispositivo anterior quedó colocado bajo el rubro general del propio artículo 123 que establece que el Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus Trabajadores. El susodicho Apartado "B" contiene las normas básicas aplicables a las relaciones de trabajo de todas las personas que presten sus servicios a las diferentes dependencias que integran el Gobierno Federal, con la única excepción contenida en la fracción XIII que señala que los Militares, Marinos y Miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública, así como el personal de servicio exterior se regirán por sus propias leyes. La reglamentación de las bases anteriores está contenida en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. La fracción XIV del Apartado Constitucional en cita estableció que la Ley Reglamentaria determinará los cargos que serán considerados como de confianza, y agregó que las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social a que el propio precepto constitucional se refiere. Lo anterior significa, por una parte, que las personas que desempeñen cargos de confianza son trabajadores cuya calidad se encuentra reconocida

por el propio Apartado "B", y que gozarán de los derechos derivados de los servicios prestados en los cargos que ocupan, pues debe entenderse que la protección al salario debe hacerse extensiva, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio, e igualmente a los derechos derivados de su afiliación al Régimen de Seguridad Social que les es aplicable, de lo que resulta que la situación jurídica de éstos trabajadores de confianza es la de estar protegidos por la propia disposición de la Carta Magna, excepto en lo relativo a derechos de carácter colectivo, y por lo que respecta a los derechos que derivan de la relación individual de trabajo sólo se encuentran excluidos de las normas que protegen a los trabajadores de base en cuanto a la estabilidad en el empleo, ya que estos derechos se encuentran consignados en la fracción IX del propio precepto en cita. En otras palabras, los trabajadores de confianza al servicio de los Poderes de la Unión, gozan de los derechos que la Constitución concede a todos los trabajadores del Estado Federal, en lo que concierne a la relación individual de trabajo, excepto los relativos a la estabilidad en el empleo. Por otra parte, la disposición constitucional establece que los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo previene la Ley Reglamentaria, con excepción de los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, que serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En consecuencia, las controversias derivadas de la relación de trabajo entre los Titulares de las Dependencias

de los Poderes de la Unión y los Trabajadores de confianza al servicio del las mismas, deben ser resueltos por el mencionado Tribunal que es el único competente, constitucionalmente, para dirimir dichos conflictos, ya que el precepto en comento no los excluye y deben quedar comprendidos en el campo de su jurisdicción."

Sexta Epoca, Quinta Parte:

Vol. CVII, Pág. 29. A. D. 3208/65. Carlos Barrera Ruiz. 5 Votos.

Séptima Epoca. Quinta Parte:

Vols. 121-126, Pág. 90. A. D. 3295/78. Antonio Cervantes Huerta y otro. 5 votos.

Vols. 121-126, Pág. 90. A. D. 784/78. Sergio Antonio Domínguez Espinoza. 5 votos.

Vols. 121-126, Pág. 90. A. D. 4893/78. Ismael Matus Martínez. 5 votos.

Vols. 121-126, Pág. 90. A. D. 6130/77. Antonio Cabrera Macías. Unanimidad de 4 votos.

De la transcripción de la anterior Tesis Jurisprudencial se observa que tanto los trabajadores de base como de confianza al servicio de los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federal tienen el derecho de acudir ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje a dirimir las controversias que se susciten entre éstos y aquéllos, en tanto que, las controversias que se presenten entre el Poder Judicial de la Federación y sus trabajadores serán resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo cual y conforme a la interpre-



tación que formula la Suprema Corte de Justicia, aparece que los empleados de confianza en cumplimiento a lo dispuesto por el Apartado "B" del artículo 123 Constitucional, sí se rigen por lo establecido en la Ley Federal del Trabajo Burocrático.

## 2.- Derechos y Obligaciones de las Partes.

En la Ley que se comenta se consignan con claridad los derechos y las obligaciones que tienen las partes en la relación laboral de que se trata, pues en el artículo 14 se contienen las condiciones de nulidad y que por tanto no obligan al empleado público, que son disposiciones que también se encuentran reguladas en la Ley Federal del Trabajo.

El artículo 15 de la Ley que se analiza establece que requisitos deben contener los nombramientos que se expidan a favor de los empleados públicos; y en relación con la última fracción de dicho artículo que exige que se precise el lugar donde han de prestar sus servicios los trabajadores del Estado, cabe hacer diversas consideraciones:

La exigencia de que en el nombramiento del trabajador se especifique el lugar en donde debe desempeñar sus labores, tiene la intención de que al empleado no se le envíe a otra población para desempeñar sus labores, pues muchas ocasiones en las Secretarías de Estado pretextando que por bien del servicio un trabajador debe ser trasladado de un lugar a otro, ello lo hacen con la finalidad de que ya no se presente a trabajar y por consiguiente le levanten un acta por abandono de empleo.

de ahí que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se haya pronunciado en el sentido de que en el caso concreto de que se habla el acta de abandono que se levante al trabajador por ese motivo, carece de validez y solamente se podrá ordenar el traslado de un empleado público por las causas que señalan las fracciones I a IV del artículo 16 de la Ley respectiva y además de cualquiera de esos requisitos, se tendrá que dar aviso al trabajador, por parte de la dependencia en que labore su traslado de una población a otra y tendrá la obligación de pagarle los gastos de viaje y menaje de casa, salvo cuando dicho traslado lo haya pedido el trabajador.

Ahora bien en el caso de que el traslado sea por un período mayor de seis meses, la dependencia tendrá que pagarle al trabajador los gastos que origine el transporte de menaje de casa que sean indispensables para la instalación de su cónyuge y de sus familiares en línea recta ascendentes o descendentes, o colaterales en segundo grado, con el único requisito de que estén bajo su dependencia económica, e igualmente el pago de los gastos de traslado de dichos familiares, con la excepción de que el traslado se deba a solicitud del trabajador.

Como en el caso de los trabajadores que regula la Ley Federal del Trabajo, en la Ley en comento también se establecen las jornadas de trabajo diurno, nocturno y mixto, así como el tiempo extraordinario y el descanso para las mujeres antes y después del parto. Así mismo los días de descanso por cada semana, que serán conforme al acuerdo del Presidente de

la República Luis Echeverría, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1972 en que modifica el artículo 27 de la Ley y consigna el beneficio de los burócratas que por cada cinco días de trabajo, disfrutarán de dos días de descanso continuos, de preferencia sabados y domingos, con goce íntegro de su salario.

Las vacaciones se concederán a los trabajadores del Estado en dos períodos al año de diez días laborables cada uno en las fechas que el Gobierno señale, siempre y cuando tengan trabajando más de seis meses consecutivos.

Al igual que en la Ley Federal del Trabajo el salario es la retribución que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados y como una modalidad especial se previene que la cuantía del salario uniforme fijado en los presupuestos de egresos respectivos, no podrá ser disminuido durante su vigencia, agregando el artículo 34 que de ser posible se establecerán aumentos periódicos de salario por años de servicios, se acepta también el establecimiento de sobresueldos para empleados que laboren en zonas de vida cara y la creación de partidas denominadas "compensaciones adicionales por servicios especiales" para aquéllos trabajadores que por su responsabilidad, trabajos extraordinarios o servicios especiales así lo ameriten.

Entre las obligaciones que se imponen a los titulares de las dependencias oficiales, resaltan las que se refieren al pago de las aportaciones que fijan las leyes especia-

les, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales, tales como atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades profesionales, no profesionales y maternidad; e igualmente indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, jubilación y pensión por invalidez, vejez o muerte; asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, establecimiento de centros para vacaciones y de recuperación, guarderías infantiles y tiendas económicas; establecimiento de escuelas para capacitación de los trabajadores etc.

Las demás obligaciones que consagra la Ley para los titulares de las dependencias oficiales se encuentran contenidas también en el artículo 43 de la misma.

En cuanto a las obligaciones de los trabajadores el artículo 44 señala una serie de obligaciones a cargo de los trabajadores que por su importancia a continuación se transcriben:

I.- Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;

II.- Observar buenas costumbres dentro del servicio;

III.- Cumplir con las obligaciones que les impongan las condiciones generales del trabajo;

IV.- Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo;

V.- Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;

VI.- Asistir puntualmente a sus labores;

VII.- No hacer propaganda de ninguna clase dentro de los edificios o lugares de trabajo, y

VIII.- Asistir a los institutos de capacitación, para mejorar su preparación y eficiencia.

Como se puede ver las obligaciones de los trabajadores al servicio del Estado, son practicamente las mismas que para cualquier obrero, señala la Ley Federal del Trabajo en su artículo 134, con la diferencia de que en este son más detalladas y más completas, dado que se establecen normas a seguir dentro de una empresa privada.

3.- Suspensión y Terminación de la relación de trabajo.

Al igual que en el caso anterior, la suspensión total de los efectos del nombramiento del trabajador público y de los trabajadores en general, las causas según el artículo 45 de la Ley Burocrática son las siguientes:

I.- Que el trabajador contraiga alguna enfermedad que implique un peligro para las personas que trabajan con él, y

II.- La prisión preventiva del trabajador, seguida de sentencia absolutoria o el arresto impuesto por autoridad judicial a administrativa, a menos que, tratándose de arresto el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, resuelva que debe tener lugar el cese al trabajador.

Asimismo existe otra causa de suspensión temporal que es cuando el empleado público tenga encomendado el manejo de fondos, valores o bienes y apareciere alguna irregularidad en su gestión, motivo por el cual mientras se practica la investigación correspondiente y se resuelve sobre su cese podrá ser suspendido hasta por sesenta días por el titular de la dependencia respectiva.

Cabe hacer notar que el hecho de que se suspenda temporalmente al trabajador, ello no significa que se le haya cesado del puesto que ocupe; también es importante mencionar que mientras el trabajador se encuentre suspendido siempre será sin goce de sueldo, en aplicación supletoria a lo que establece la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien en casos de cese, el artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado previene que ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa y por consiguiente enumera cuatro causas, en principio que dan lugar al cese sin responsabilidad para los titulares de las dependencias, a saber:

I.- Por renuncia, que en realidad no es un motivo de cese, en función de que es una causa de terminación de la relación de trabajo, pues al empleado no puede obligársele a prestar un servicio que no desea.

II.- El abandono de empleo o por abandono o repetida falta y justificada a las labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de

personas, que ponga en peligro esos bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o la vida de las personas, en los términos que señalen los reglamentos de trabajo aplicables a la dependencia respectiva.

III.- Por conclusión del término o de la obra determinantes de la designación.

A este respecto cabe decir, que como la primer causa de cese, realmente no es cese, sino causa de terminación de la relación de trabajo, pues el cese por su propia naturaleza deviene de la actuación del trabajador contraria a las obligaciones que tiene para con el Estado patrón y no porque se haya terminado un contrato o una obra determinada.

IV.- Por muerte del trabajador.

En la especie, como en el apartado precedente tampoco es una causa de cese el fallecimiento del empleado, sino de terminación de la relación laboral.

V.- Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental, que le impida el desempeño de sus labores.

En el mismo error en que incurre la Ley en los dos casos anteriores sucede en este, a virtud de que el motivo que señala para el cese es una causa de terminación de la relación laboral, y con las prestaciones que marca la Ley del I.S.S.S.T.E., pues puede ser derivada de una enfermedad profesional o no, y en ese supuesto la Ley mencionada determina las cantidades a

pagar al trabajador.

A continuación y que a nuestro juicio son verdaderas causas de cese de un trabajador, la fracción V del artículo 46 de la Ley Burocrática estatuye diez motivos por los cuales se da lugar al cese del trabajador de la dependencia en la cual labore, considerando innecesario transcribirlos, y la forma en que deberá realizarse la analizaremos en el siguiente capítulo para los efectos de nuestro estudio.

No debe pasar desapercibido que los incisos b) y f), del referido artículo 46 son una repetición de lo que establece la fracción I en cuanto al abandono de empleo y el comprometer por su imprudencia o negligencia la seguridad del lugar o de las personas donde se encuentre laborando.

#### 4.- Escalafón.

Para los efectos de los empleados públicos en materia de ascenso en categoría, el escalafón una combinación de antigüedad y aptitudes que debe reunir cada trabajador, representada por sus conocimientos, su disciplina y puntualidad.

El personal de cada dependencia se clasifica por grupos que se encuentran contenidos en el Catálogo de Empleos del Instructivo para la Formación y Aplicación del Presupuesto de Egresos de la Federación. Los trabajadores de otras instituciones que son sometidas a la ley, como por ejemplo el Poder Judicial Federal, se clasificarán conforme a las categorías que se esta-



blezcan, en la especie en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en otros casos dentro del régimen interno de la institución. Los factores escalafonarios se clasificarán por medio de tabuladores y se deja en libertad para utilizar sistemas de registro y evaluación, pudiendo recurrirse a la técnica de análisis y evaluación de puestos.

Las vacantes se otorgarán a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios, y en igualdad de condiciones se preferirá al trabajador que acredite ser la única fuente de ingresos de su familia o bien demuestre mayor tiempo de servicios prestados en la unidad burocrática de que se trate.

Todas las vacantes en general conforme a la Ley, se llenen aplicando el escalafón, salvo las plazas de última categoría en que el titular, una vez que se haya corrido el escalafón respectivo, podrá designar libremente a cualquiera persona, en el mismo caso cuando exista una vacante temporal que no exceda de seis meses.

##### 5.- El Servicio Civil de Carrera.

En la actualidad el servicio civil de carrera forma parte esencial de los elementos más distintivos y primordiales de las aspiraciones de los trabajadores de la Federación y del Gobierno del Distrito Federal y del espíritu de los servicios públicos que realiza tanto la Administración Pública como

el Poder Judicial Federal.

Esta institución jurídica tiene como finalidad inmediata la de otorgar a los servidores públicos una serie de medios tendientes a perfeccionar la competencia técnica de los mismos en todos los niveles e igualmente de proporcionar un alto grado de seguridad económica al personal que estimule su participación activa en tal objetivo.

Para Gustavo Quiroga el servicio civil de carrera es: "...aquel que se refiere a un sistema de administración de personal público distinto del privado, que considere la competencia técnica y la neutralidad política como medios para el mejor funcionamiento de la Administración Pública." (43)

De lo anterior se desprenden dos aspectos fundamentales dentro del concepto expuesto, a saber: uno el que se olvida del Poder Judicial Federal y que dentro de este también existe el servicio civil de carrera, y otro el término de neutralidad política que significa el dejar a un lado de la función pública la actividad partidista, esto es que los nombramientos que se hagan a favor de los trabajadores del Estado sean mediante concurso y no por amistad, aun y cuando debemos mencionar que desgraciadamente en nuestro país esa neutralidad política prácticamente no exista.

#### 6.- Aspectos Colectivos.

43.- GACETA MEXICANA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL Y MUNI - CIPAL.- Ediciones I.N.A.P. Nos. 4, 14 y 15.- México, 1981-1984.- Pág. 106.

Los trabajadores del Estado tienen derecho a formar sindicatos que son asociaciones de quienes laboran en una misma dependencia para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes. La sindicalización es voluntaria, sin embargo, una vez que se ha ingresado no podrá separarse el trabajador, sino solo en el caso de que sea expulsado.

Tienen derecho a formar parte de los sindicatos todos los trabajadores públicos, salvo los de confianza.

Como en el caso de los trabajadores en general para constituir un sindicato se requiere que lo formen veinte trabajadores o más dentro de la dependencia y que no exista otro sindicato en la misma que cuente con mayor número de miembros.

Según el artículo 72 de la Ley en cita el registro de los sindicatos esta a cargo del Tribunal Federal del Conciliación y Arbitraje y pueden adherirse a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, única central reconocida por el Estado, de donde resulta que estos sindicatos no pueden adherirse a las Federaciones o Confederaciones que señala la Ley Federal del Trabajo.

Dentro de los aspectos colectivos tenemos el derecho de huelga regulado de los artículos 92 a 98 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y que sólo se podrá hacer uso de ese derecho cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que consagra el apartado B, del artículo 123 Constitucional, además de que debe ser declarada

por las dos terceras partes de los trabajadores de la dependencia afectada (art. 99).

Antes de suspender las labores deberán los trabajadores presentar al Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje su pliego de peticiones con copia del acta de la asamblea en que se haya acordado declarar la huelga, quién una vez recibido el escrito y sus anexos, corra traslado con la copia de los mismos al funcionario o funcionarios de quienes dependa la concesión de las peticiones, para que resuelvan en el término de diez días a partir de la notificación.

Independiente-mente de lo anterior, el Tribunal de referencia, dentro del término de setenta y dos horas siguientes contadas a partir de haber recibido copia del escrito acordando la huelga, determinará si esta es legal o ilegal, conforme a que se hayan satisfecho los requisitos que señala el artículo 99 y 100.

En caso de considerar legal la declaración de huelga y después de haber transcurrido el término de diez días otorgado al funcionario o funcionarios de quienes dependa la concesión de las peticiones y no se haya llegado a un arreglo satisfactorio, los trabajadores podrán suspender las labores.

Si la suspensión de labores se lleva a cabo antes de los diez días del emplazamiento, el Tribunal Federal declarará que no existe el estado de huelga y fijará a los trabajadores un término de veinticuatro horas para que reanuden sus labores,

apercibiéndolos que en caso de no hacerlo quedarán cesados sin responsabilidad para el patrón Estado.

Si la declaración de huelga es considerada ilegal, el Tribunal prevendrá a los trabajadores que en caso de suspender las labores el acto será considerado como causa justificada de cese.

La huelga según el artículo 108 del cuerpo de leyes en cita, termina:

- I.- Por avenencia entre las partes en conflicto;
- II.- Por resolución de la asamblea de trabajadores tomada por acuerdo de la mayoría de los miembros;
- III.- Por declaración de legalidad o inexistencia, y
- IV.- Por laudo de la persona o Tribunal que, a solicitud de las partes y con la conformidad de éstas, se avoque al conocimiento del asunto.

Siempre y cuando una huelga se declare legal, el Tribunal en cita a petición de la dependencia afectada y tomando en cuenta las pruebas aportadas, fijará el número de trabajadores que los huelguistas estarán obligados a mantener en el desempeño de sus labores, a fin de que continúen realizándose aquellos servicios cuya suspensión perjudique la estabilidad de las instituciones, la conservación de las instalaciones o signifique un peligro para la salud pública.

#### 7.- Prescripción.

En materia de prescripción de derechos existe una

serie de casos por virtud de los cuales prescriben las acciones que nacen de la Ley y que señalan los artículos 112 a 114 de la misma.

Siendo las más importantes las relativas a los casos de despido o suspensión injustificada, ya sea que se opte por la reinstalación o por la indemnización, la prescripción opera en cuatro meses contados a partir del momento en que se notifique al trabajador el despido o la suspensión, y el mismo término será para los funcionarios que suspendan o cesen a sus trabajadores, contado a partir de que sean conocidas las causas.

#### 8.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Para conocer y dirimir los conflictos que surjan entre los trabajadores y los titulares de las dependencias de los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal, del Gobierno del Distrito Federal o Directores de las Instituciones que marca el artículo 1º de la Ley, se creo un Tribunal con integración tripartita, denominado Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que es colegiado y lo formará un Magistrado representante del Gobierno Federal designado por éste, un Magistrado designado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado; y un Magistrado tercer arbitro que nombrarán los dos representantes citados y que actuará como Presidente.

En los trámites de los conflictos colectivos o sindicales, el Presidente actúa citando a las partes a una audiencia de conciliación dentro de las veinticuatro horas siguientes

contadas a partir de que se reciba la primera promoción relativa a dichos conflictos, que deberá llevarse a cabo dentro del término de tres días, en dicha audiencia procurará avenir a las partes y en caso de celebrarse convenio se elevará a la categoría de laudo como si se tratase de sentencia ejecutoriada, sino se avienen las partes el expediente pasará a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal para que se proceda al arbitraje siguiéndose el procedimiento que establece el capítulo correspondiente.

Tanto en los conflictos colectivos como en los individuales, el procedimiento se reduce a la presentación de la demanda que podrá ser por escrito o por comparecencia en forma verbal acompañándose las pruebas que tenga el actor, en su caso, las que demuestren su personalidad, así como la indicación del lugar en que pueden obtenerse aquellas pruebas que no pudiere aportar y que tengan por objeto la demostración de los hechos en que funde su demanda. Con la copia de esta se correrá traslado al funcionario de que se trate para que la conteste en un término que no excederá de cinco días y ofrecerá las pruebas como en el caso del actor y se citará a una sola audiencia de pruebas y alegatos y se pronunciará resolución.

En tanto que para los casos en que se tengan que resolver la terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores el procedimiento es distinto, ya que la dependencia deberá presentar su demanda por escrito acompañada del acta administrativa y de los demás documentos que menciona el artículo 46 bis, solicitando el desahogo de las demás pruebas, el Tribunal

dentro de los tres días siguientes a la presentación de la demanda correrá traslado con la copia de la misma al demandado, quién dispondrá de nueve días hábiles para contestar por escrito, acompañando las pruebas que se han mencionado en el párrafo que antecede, y hecho lo mismo el Tribunal citará a una audiencia que se celebrará dentro de los quince días siguientes en la que se desahogarán las pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se dictarán los puntos resolutivos del laudo, que se engrosará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la celebración de la audiencia.

La caducidad también opera en este procedimiento por la falta de promoción en el término de tres meses y que sea necesaria para impulsar el procedimiento. Las notificaciones personales sólo se harán las de la demanda, la citación para absolver posiciones, la declaratoria de caducidad, el laudo y los acuerdos con apercibimiento.

Contra los laudos que dicte el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje procede el juicio de amparo directo que establece el artículo 107 fracción V, inciso d de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A partir de la creación del apartado B del artículo 123 Constitucional, se establece que los conflictos que se susciten entre el Poder Judicial de la Federación y sus trabajadores, serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello en virtud de que siendo como lo es la autoridad



suprema en materia judicial, no se podría dejar que tales conflictos los dirimiera el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y que anteriormente a esa creación lo resolvía el anterior Tribunal de Arbitraje, aun y cuando con la resolución de esos conflictos la Suprema Corte de Justicia de la Nación se convirtió en juez y parte, de tal suerte que difícilmente falla a favor de un trabajador pues abunda la parcialidad por dicho Tribunal perjudicando notoriamente al trabajador que lamentable y desgraciadamente llega a acudir para solicitar justicia.

Para el trámite de este tipo de conflictos se creó una Comisión Substanciadora que hay que decirlo no sirve para nada y que se encuentra integrada por tres miembros que son, uno que es el representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nombrado por el Pleno, otro que designa el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, y un tercero, ajeno a uno y otro que lo nombran de común acuerdo los otros dos y las resoluciones que dicta la Comisión son por mayoría de votos. El trámite de los asuntos que se ventilan en la misma, es exactamente igual a los que mencionamos con anterioridad con la diferencia de que una vez celebrada la audiencia de ley, la Comisión formulará un dictamen que se elevará al conocimiento y resolución del Pleno de la Corte, que podrá modificarlo o rechazarlo, pero en este último caso se turnará a uno de los Ministros integrantes del Pleno para que éste a su vez formule un nuevo dictamen y en definitiva el Pleno resuelva, siendo el titular demandado el que cumplimente, en su caso el laudo que se dicte.

Finalmente cabe hacer mención de los conflictos que se puedan presentar entre los secretarios, actuarios y empleados del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y éste, pues la Ley ha determinado que lo resuelvan las autoridades federales del trabajo, o sea, las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, lo cual resulta lógico, pues en la especie sería el Tribunal juez y parte en el conflicto y daría como consecuencia lo que sucede con la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## CAPITULO V

### LA INAPLICABILIDAD PRACTICA DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL EN TRATANDOSE DE LA REMOCION DE LOS TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

Para poder determinar el presente capítulo, se hace necesario transcribir el cuarto párrafo del artículo 97 Constitucional, pues en este se encuentra contenida la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo que se refiere al nombramiento y remoción de su secretario y demás empleados que laboren en esa Institución, por ello el precepto citado en su párrafo conducente a la letra dice: "...Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito serán distribuidos entre los ministros de la Suprema Corte, para que éstos los visiten periódicamente, vigilen la conducta de los magistrados y jueces que los desempeñen, reciban las quejas que hubiere contra ellos y ejerzan las demás atribuciones que señala la ley. La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás empleados que le correspondan con estricta observancia de la ley respectiva en igual forma procederán los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, por lo que se refiere a sus respectivos secretarios y empleados..."

De la transcripción anterior, la parte medular para el objetivo de nuestro trabajo es la relativa a la facultad que tiene nuestro máximo Tribunal para nombrar y remover a sus empleados y secretarios de acuerdo a la ley respectiva, y a este respecto debe decirse que resulta un tanto imprecisa la redacción

de este párrafo, a virtud de que no señala a qué ley respectiva se refiere, sin embargo, debemos entender que es a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues en esta donde se encuentran contenidas las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando, ya en Pleno, ya en Salas, para el nombramiento y remoción de los empleados que laboran en esa Institución; por tal motivo primero examinaremos los artículos que dan tales facultades a la Corte, para posteriormente analizar lo conducente en cuanto a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito.

Respecto a los nombramientos que puede formular el Pleno de la Corte, se encuentran los contenidos en el artículo 12 fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que expresamente señala: "Son, además, atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, las siguientes:

XV.- Nombrar a los funcionarios a que se refiere el primer párrafo del artículo 6º de esta Ley, así como a los Actuarios, Defensores y Jefe de éstos, con excepción de los que dependan directamente de las Salas; y autorizar a la Comisión de Gobierno y Administración para que nombre el personal que el propio Pleno determine..."

Debe hacerse notar que los servidores públicos a que se refiere esta fracción son empleados de confianza, según lo estatuye el artículo 6º de dicha Ley en su último párrafo y que son funcionarios superiores, de donde resulta que el demás

personal que labore en la Corte es de base y en relación a éstos los nombramientos los hará la Comisión de Gobierno y Administración, lo que significa propiamente una delegación de funciones de la Corte a un órgano de la misma.

Ahora bien, en cuanto a las facultades para la remoción de los empleados, ya superiores que como se apuntó en líneas precedentes son de confianza, ya de menor categoría que son de base, debe decirse que en lo referente a los primeros la Ley Orgánica de dicho poder prevé la remoción de esos funcionarios en la fracción XVI del artículo 12, empero en lo referente a la remoción de los demás empleados en la Ley Orgánica no encontramos dicha facultad, de tal suerte que para la remoción de los mismos deberá aplicarse lo previsto por el artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que más adelante comentaremos para los fines del estudio en cuestión y para los efectos de las demás autoridades que fungen como patronos en la relación laboral del Poder Judicial Federal y sus empleados.

Por lo que ve a las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación el artículo 18 de la Ley Orgánica de referencia establece: "Cada una de las Salas tendrá los Secretarios de Estudios y Cuenta, un Secretario de Acuerdos, un Subsecretario de Acuerdos, los Secretarios Auxiliares de Acuerdos y Actuarios que fueren necesarios para el despacho, y el personal subalterno que fije el presupuesto, que serán designados por la respectiva Sala, la que estará facultada para conceder

licencias que excedan de quince días, por causa justificada, con goce de sueldo o sin el y, sin goce de sueldo por más de seis meses, cuando sea procedente con arreglo a la Ley por causa de servicio público. Así como para removerlos y conocer de sus renunciaciones..."

Del precepto reproducido, cabe afirmar que en el mismo se encuentran contenidas las facultades que tienen cada una de las Salas para nombrar y remover al personal que labore en la misma, lo cual evidentemente constituye una incongruencia, pues si el Pleno de la Corte conforme a la Ley Orgánica no tiene la facultad para remover libremente al personal que no es de confianza, resulta ilógico que las Salas en lo que respecta al personal subalterno si la tengan.

En cuanto a los Tribunales Unitarios de Circuito, el artículo 33 de la Ley Orgánica señala: "Los secretarios, actuarios y empleados de los tribunales de Circuito serán nombrados por el magistrado correspondiente."

En tanto que en los Tribunales Colegiados de Circuito el artículo 40 de la Ley Orgánica dispone: "Los secretarios, actuarios y empleados de los Tribunales Colegiados de Circuito serán nombrados por estos..."

Finalmente respecto a los Juzgados de Distrito el artículo 50 de la Ley citada previene: "Los secretarios, actuarios y empleados de los juzgados de Distrito serán nombrados por los jueces de que dependan."

De los dispositivos legales que se han transcrito anteriormente, podemos observar que tanto en los Tribunales Unitarios de Circuito, Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, se señala quienes estan facultados para expedir nombramientos a favor de los empleados que laboren en esos Tribunales, pero no aparece si tienen la facultad para removerlos libremente, de ahí que logicamente no tienen las facultades expresas para este último efecto, ni estos Tribunales ni el Pleno de la Corte en relación con ciertos empleados, motivo por el cual deben apegarse a lo que establece la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en cuanto a la remoción de su personal, debiéndose interpretar el artículo 97 Constitucional en forma de que cuando habla de la Ley respectiva se trate del cuerpo de leyes mencionado en último término y que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 123 fracción XII Constitucional que previene que los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus trabajadores deben ser resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando el trabajador del Poder Judicial Federal que no sea de los catalogados de confianza, incurra en una falta de las que señala el artículo 46 fracción V de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que regula las causas de cese de un trabajador y que analizamos en el capítulo anterior, deberá seguirse el procedimiento establecido en el artículo 46 bis de dicho ordenamiento legal, esto es que ya sea que trabaje dentro de las oficinas del Pleno de la Corte, Tribunales Unitarios de Circuito, Tribunales Colegiados de Circuito o bien Juzgados de Distrito, el

presidente de la primera, el magistrado del segundo, el presidente del tercero y el juez del último, respectivamente, procederán en los casos concretos a levantar un acta administrativa, con intervención del trabajador y un representante del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial Federal, acta en la que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y las de los testigos de cargo y de descargo que se propongan, la que se firmará por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, debiendo entregarse en ese mismo acto, una copia al trabajador y otra al representante sindical; y por último que cualquiera de los titulares que se han mencionado demanden ante la Comisión Substanciadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la terminación de los efectos del nombramiento del trabajador, para que el Pleno de la propia Corte resuelva, demanda con la que se acompañarán el acta administrativa y los documentos que se hayan agregado a la misma; mientras tanto los titulares respectivos podrán suspender los efectos del nombramiento del trabajador, si existe conformidad del Sindicato mencionado, pero si no estuviere de acuerdo éste, o bien existan causas graves tales como: cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias, o malos tratamientos contra sus jefes, o compañeros o contra los familiares de unos y otros, ya sea dentro o fuera del servicio; por destruir intencionalmente instrumentos y demás objetos relacionados con el trabajo; por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo; o por concurrir, habitualmente,



al trabajo en estado de ebriedad o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante; tendrá la obligación el titular de demandar ante la Comisión mencionada la conclusión de los efectos del nombramiento del trabajador, para que dicha Comisión dictamine y el Pleno de la propia Corte provea sobre la suspensión de los efectos del nombramiento.

De acuerdo a los razonamientos antes vertidos resulta claro que este procedimiento es el que se debería de seguir por el Pleno de la Corte, los magistrados Unitarios de Circuito, magistrados Colegiados de Circuito y jueces de Distrito, previo al cese de un trabajador al Servicio del Poder Judicial de la Federación, sin embargo esto no sucede así, pues el Poder Judicial Federal, que se supone es el tutelador de las garantías individuales y sociales que establece la Constitución, le importa muy poco lo que diga la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que pisotea en forma inmisericorde y que cuando se trata de la remoción de un trabajador que labore en ese Poder, practicamente no lleva a cabo ningún procedimiento y lo cesa en forma fulminante y con posterioridad cuando el trabajador acude ante la Comisión Substanciadora demandando a cualquiera de los titulares de las unidades respectivas, al resolver el Pleno de la Corte el conflicto laboral, en su carácter de juez y parte en un procedimiento contencioso, lo hace en forma desfavorable al trabajador, pues tenemos conocimiento de que en dieciocho años, solamente a resuelto un conflicto laboral a favor de un trabajador, y eso porque éste era familiar del Presidente

de la Corte, de ahí que se hace necesaria una reforma al artículo 97 Constitucional en el párrafo que se comenta, para que la Corte respete los derechos de los trabajadores que están a su servicio y sea acorde con lo establecido en el artículo 123 Constitucional apartado B y deje de cometer de una vez por todas una serie de arbitrariedades que día con día se suscitan en ese Tribunal, por tal motivo sugerimos la reforma en cuestión para que se adicione en el párrafo respectivo que para la remoción de los empleados del Poder Judicial de la Federación deben sujetarse la Corte, los Tribunales de Circuito y los jueces de Distrito al procedimiento que señala la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en su artículo 46 bis, y que una vez por todas concluya una facultad muy discrecional por parte del Poder Judicial Federal, en tratándose de remoción de los empleados que no son de confianza, ello en razón de que no se justifica el hecho de que ésta autoridad que actúa como patrón y teniendo, según se dice una alta jerarquía no respete y vulnere en forma por demás arbitraria los derechos de sus trabajadores, pues existen innumerables casos en los cuales basta y sobra que los titulares de los Tribunales respectivos decreten en cese de un trabajador en la forma que les venga en gana, sin que éstos tengan una protección que deriva en forma directa de la Constitución y que siendo la Corte el más alto Tribunal del país tiene la obligación, más que cualquiera otra autoridad de respetar y salvaguardar esos derechos, pero que desgraciadamente se encuentra constituida en una mafia que solamente protege sus intereses, de tal manera que es fundamental la reforma que se propone.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Las garantías individuales son una relación jurídica existente entre el gobernado por un lado y el Estado y sus autoridades por el otro, con el objeto de asegurar el goce y disfrute pacífico y el respeto a los derechos humanos consistentes en la vida, la libertad, la propiedad y la seguridad jurídica, que son inherentes al hombre e indispensables para el desarrollo de su personalidad dentro de la sociedad en que se desenvuelve y que el Estado y sus autoridades tienen la obligación de respetar, relación cuya fuente es la Constitución.

SEGUNDA.- El artículo 8º de la Constitución Federal, adolece de la precisión debida, por tanto, el vocablo "breve término", debe ser substituído por otro en el que se establezca con toda claridad, el término dentro del cual la autoridad debe dar contestación a la solicitud del peticionario.

TERCERA.- Para que el Estado pueda afectar válidamente los derechos personales o patrimoniales del gobernado, necesariamente debe observar las condiciones, requisitos o elementos y circunstancias previas contempladas en nuestra Constitución.

CUARTA.- Las garantías sociales son los derechos fundamentales establecidos en la Constitución para tutelar a la sociedad, a los campesinos, a los trabajadores, a los artesanos como grupo social y en sus propias personas, en virtud de una relación jurídica existente entre dos clases sociales económicamente diferentes desde un punto de vista general e indeterminado,

o entre individuos particulares y determinados pertenecientes a dichas clases en los que el Estado y sus autoridades reconocen e intervienen como un órgano regulador ejerciendo un poder imperativo y unilateral, en función del bienestar colectivo.

QUINTA.- Las garantías sociales se encuentran consagradas en los artículos 3º, 27º párrafos: primero, tercero, octavo, y fracciones IX a XX, 28º párrafo séptimo, y 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTA.- El objeto de las garantías sociales consiste en proteger y reivindicar a los campesinos a los trabajadores, a todo prestador de servicios, ya en grupo, o en sus propias personas, así como a los demás económicamente débiles y en general a toda la sociedad, todo ello para lograr el bien común.

SEPTIMA.- Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 1960, se crea el apartado "B" del artículo 123 Constitucional para regular relaciones entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales (hoy sólo Distrito Federal) y sus trabajadores.

OCTAVA.- A raíz de la creación del apartado "B" del artículo 123 Constitucional, se promulga el 27 de diciembre de 1963, su Ley Reglamentaria que se denomina Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

NOVENA.- Debe reformarse el artículo 1º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en su última parte

para determinar con toda claridad cuales son los Organismos descentralizados, similares a los que explícitamente se señalan en dicho numeral, teniendo a su cargo la función de servicios públicos.

DECIMA.- La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su artículo 46 confunde las causas de terminación de la relación laboral con las causas de cese de un trabajador.

DECIMO PRIMERA.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y dirimir los conflictos que surjan entre los titulares de las dependencias de los Poderes: Legislativo Federal y Ejecutivo de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal o Directores de las Instituciones que marca el artículo 1º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio de Estado, y sus Trabajadores.

DECIMO SEGUNDA.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el órgano competente para resolver los conflictos que se presenten entre el Poder Judicial de la Federación y sus trabajadores, tramitándose el juicio ante la Comisión Substantiadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien emitirá un dictamen al concluir el procedimiento para ser sometido a la consideración del propio Pleno para que lo apruebe, modifique o rechace.

DECIMO TERCERA.- En el conocimiento y resolución de los conflictos que se susciten entre el Poder Judicial de la Federación y sus Trabajadores, la Suprema Corte de Justicia de la Nación

se constituye en juez y parte, pues difícilmente falla en favor de un trabajador, pues abunda la parcialidad a favor del Poder que representa, dando como consecuencia su falta de ética perjudicando notoriamente al trabajador que lamentable y desgraciadamente acude a ella para solicitar justicia.

DECIMO CUARTA.- Los conflictos que se presenten entre el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y sus Trabajadores, les corresponde resolverlos a las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.

DECIMO QUINTA.- El artículo 97 Constitucional en su párrafo cuarto determina la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito para nombrar y remover a sus secretarios y empleados, con la limitación de que deberán observar estrictamente lo que establece la Ley respectiva.

DECIMO SEXTA.- La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para nombrar y remover libremente a sus empleados de confianza.

DECIMO SEPTIMA.- Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden nombrar y remover libremente a su personal, sean de base o de confianza.

DECIMO OCTAVA.- Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación tiene plena libertad para nombrar a sus secretarios, actuarios y demás empleados; pero no establece la Ley en cita facultades para que los tribunales mencionados puedan removerlos libremente, razón por la cual deben ajustarse a lo establecido en el artículo 46 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

DECIMO NOVENA.- Los titulares a que se refiere el apartado que antecede, nunca en tratándose de la remoción de un empleado, sigue el procedimiento que regula el precepto antes invocado de la Ley Burocrática, y determina el cese fulminante del mismo.

VIGESIMA.- La práctica indica que en dieciocho años que tiene el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolviendo conflictos entre el Poder Judicial Federal y sus trabajadores, sólo ha fallado uno a favor de éstos.

VIGESIMO PRIMERA.- Para la remoción de un empleado de los mencionados en el apartado dieciocho, debe establecerse en el párrafo cuarto del artículo 97 Constitucional, que deberá realizarse en estricto apego a lo previsto en el artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo que le sea aplicable.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- AUGER, P. Barnes, L. y otros.- Los Derechos del Hombre, Estudios y Comentarios en Torno a la Nueva Declaración Universal.- Fondo de Cultura Económica.- México-Buenos Aires, 1949.
- 2.- BAZDRESCH, Luis.- Garantías Constitucionales.- Curso Introductorio Actualizado.- 3ª edición.- Editorial Trillas S.A. de C.V.- México, 1986.
- 3.- BURGOA, Ignacio.- Las Garantías Individuales.- 19ª edición.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1985.
- 4.- CARPIZO, Jorge.- La Constitución Mexicana de 1917.- U.N.A.M.- México, 1969.
- 5.- GAMBOA, José M.- Leyes Constitucionales de México Durante el Siglo XIX.- Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento.- México, 1901.
- 6.- GARCIA MAYNEZ, Eduardo.- Introducción al Estudio del Derecho.- 37ª edición.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1985.
- 7.- HERNANDEZ A., Octavio.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Tomo I.- Editorial Cultura.- México, 1946.
- 8.- JELLINEK, Jorge.- La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.- Editorial Nueva España S.A.- México, 1954.
- 9.- LASSALLE, Fernando.- ¿Qué es una Constitución?.- Ediciones Siglo Veinte.- Buenos Aires, 1942.
- 10.- LOZANO, José María.- Tratado de los Derechos del Hombre, Estudio del Derecho Constitucional Patrio.- Imprenta del Comercio de Dublán y Co.- México, 1876.
- 11.- MERKINE-GUETZEVITCH, B.- Las Nuevas Constituciones del Mundo. Editorial España.- Madrid, 1931.
- 12.- MONTIEL y DUARTE, Isidro.- Estudio Sobre las Garantías Individuales.- 4ª edición facsimilar.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1983.
- 13.- MUÑOZ, Luis.- Comentarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Ediciones Lex.- México, 1947.
- 14.- PALAVICINI, Félix F.- Historia de la Constitución de 1917.- Ediciones Botas.- México, 1938.
- 15.- PINA, Rafael de.- Derecho Civil Mexicano.- Volumen I.- 14ª edición.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1985.



- 16.- PINA, Rafael de. y PINA VARA, Rafael de.- Diccionario de Derecho.- 13ª edición aumentada y actualizada.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1985.
- 17.- POBLETE TRONCOSO, Moisés.- Evolución del Derecho Social en América.- Editora Nascimento.- Santiago de Chile, 1942.
- 18.- RANELLETI O.- Instituzioni di Diritto Pubblico.- Parte I.- Editrice Torinese.- Milano Italia, 1947.
- 19.- ROUAIX, Pastor.- Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917.- Editorial Cajica .S.A.- Puebla, Puebla., 1945.
- 20.- SANCHEZ TABOADA, Rodolfo.- La Constitución es el Signo de México.- Publicaciones del Partido Revolucionario Institucional.- México, 1949.
- 21.- TENA RAMIREZ, Felipe.- Leyes Fundamentales de México 1808-1985.- 13ª edición.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1985.
- 22.- TRUEBA URBINA, Alberto.- Derecho Social Mexicano.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1978.
- 23.- TRUEBA URBINA, Alberto.- La Primera Constitución Político-Social del Mundo.- Teoría y Proyección.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1971.
- 24.- TRUEBA URBINA, Alberto.- Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.- 6ª edición.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1982.
- 25.- TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge.- Nueva Legislación de Amparo, Doctrina, Textos y Jurisprudencia.- 50ª edición actualizada.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1989.
- 26.- URBINA BOLLAND, Salvador.- Garantías Sociales.- Estudio Esquemático de una Nueva Modalidad Constitucional, Tesis.- The American Press S.A.- México, 1935.
- 27.- VALLEJO Y ARIZMENDI, Jorge y MEDINA MORA, Raúl.- Ensayo Bibliográfico de Derecho Constitucional Mexicano y de Garantías y Amparo.- Imprenta Universitaria.- México, 1947.

## L E G I S L A C I O N

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- 84ª edición.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1989.

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.- Editores Mexicanos Unidos S.A.- México, 1988.

Nueva Ley Federal del Trabajo, Tematizada y Sistematizada.- 19ª edición.- Editorial Trillas S.A. de C.V.- México, febrero de 1986.

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.- Edición 21ª.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1986.

Código de Comercio y Leyes Complementarias.- Ley General de Sociedades Mercantiles.- 46ª edición.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1986.